

2 ej
177



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Participación de la Mujer en la
Actividad Económica de México

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

RUBEN ARTURO DIAZ MOLINA

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION	1
--------------	---

CAPITULO I

CONCEPTOS Y LINEAMIENTOS GENERALES	3
A) Mujer	3
B) Trabajo y Actividad Económica	7
C) Trabajador y Patrón	12
D) Relación y Contrato de Trabajo	18

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL TRABAJO DE LA MUJER MEXICANA	27
A) Epoca Prehispánica	27
B) Epoca Colonial	31
C) Epoca Independiente	42
D) Epoca Revolucionaria	52

CAPITULO III

LA MUJER Y LA LEGISLACION LABORAL MEXICANA	56
A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	56
B) Código Civil	67
C) Ley Federal del Trabajo	74
D) Reformas legislativas y sus efectos	92

CAPITULO IV

LA MUJER Y LA SEGURIDAD SOCIAL	108
A) Derechos generales de la Seguridad Social en la mujer	108
B) Derechos derivados de la maternidad	124
C) Derecho a guarderías	129

CAPITULO V

LA MUJER Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE MEXICO	137
A) Participación femenina en el trabajo	137
B) Breve estudio del trabajo marginal	148
C) La mujer y la empresa	157
CONCLUSIONES	164
BIBLIOGRAFIA	168

INTRODUCCION

La mujer, en su largo y constante afán de evolución, tomó desde su origen la actitud de combatiente incansable frente a un medio que le fue siempre hostil, no pudiendo sustraerse a la dura y diaria lucha por su propia existencia, para lo cual tuvo que hacer valer su ingenio y su calidad de ser pensante.

La mujer se ve en la imperiosa necesidad de tener que trabajar cotidianamente con más fuerza a efecto de obtener el sinnúmero de satisfactores que requiere, por lo que no debe desaprovechar los recursos que la propia naturaleza le proporciona y extraer de ellos su subsistencia a través del trabajo.

El presente trabajo lleva como título: " Participación de la mujer en la actividad económica de México ", y tiene como principal objetivo, mostrar un panorama general de la fuerza de trabajo femenina y su contribución en el desarrollo económico nacional.

El capítulo primero, se refiere a los conceptos y lineamientos generales de los imprescindibles términos jurídicos que juegan un papel muy importante en toda relación laboral.

En el capítulo segundo, exponemos brevemente la evolución que ha tenido el trabajo de la mujer mexicana en las diversas etapas histó-

ricas de nuestro país, desde la época precolombina, hasta la fase revolucionaria, y damos cuenta de los conflictos que enfrentó en cada una de ellas.

En el capítulo tercero, hacemos alusión a las importantes leyes que regulan la actividad laboral de la mujer, analizando en su oportunidad las correspondientes normas constitucionales y reglamentarias.

En el capítulo cuarto, damos a conocer las garantías y disposiciones legales a que tiene derecho la mujer trabajadora contra cualquier riesgo o contingencia a que está expuesta y que, como consecuencia de ello, interrumpen o suspenden definitivamente su actividad.

Finalmente, en el capítulo quinto, comentamos los problemas que afrontó la mujer para incorporarse plenamente al empleo productivo, así como los sectores y ramas de actividad en donde se encuentra concentrada su mayor participación, dando algunos datos estadísticos que reflejan su situación actual.

CAPITULO I

CONCEPTOS Y LINEAMIENTOS GENERALES

A) MUJER

La mujer es el ser humano perteneciente al sexo femenino, a quien le corresponde, en la pareja humana, las importantísimas funciones de la maternidad, esposa y compañera del hombre, distinguiéndose de éste por ciertas características anatómicas, fisiológicas y psicológicas.

La Real Academia Española, en su Diccionario de la Lengua Española, define a la mujer en los siguientes términos :

Persona del sexo femenino. La que ha llegado a la edad de la pubertad. La casada con relación al marido. La que tiene gobierno y disposición para mandar y ejecutar los quehaceres domésticos, y cuida de su hacienda y familia con mucha exactitud y diligencia. Ser mujer, haber llegado una moza a estado de menstruar. Tomar mujer, contraer matrimonio con ella (1)

(1) Supra, décimo novena edición, Madrid, 1970, p. 903

Por otra parte, la Nueva Enciclopedia Larousse conceptúa a la mujer de la manera subsecuente: " Hembra, persona del sexo femenino de la especie humana. Persona adulta del sexo femenino de la especie humana. Esposa. Hembra dotada de cualidades que caracterizan la madurez síquica. Dícese del ser dotado de órganos pasivos de fecundación " (2)

Por último, el Diccionario de Sociología, al referirse a la mujer, expone: " En general, mitad femenina de la humanidad. Concretamente, ser humano adulto del sexo femenino " (3)

La capacidad mental de la mujer es equivalente a la del hombre, aunque en la primera, privan las reacciones de tipo emocional; por esta misma razón, se interesan más por los problemas sociales que los científicos.

Los estudios más avanzados revelan que las diferencias psicológicas entre los dos sexos parecen deberse, en gran parte, no a una distinta capacidad media, sino a las influencias sociales ejercidas sobre el individuo en desarrollo desde la primera infancia hasta la madurez.

(2) Supra, Tomo Séptimo, Editorial Planeta, Barcelona, p. 6787

(3) Henry Pratt Fairchild, Editor, Supra (traducción y revisión de T. Muñoz, J. Medina Echavarría y J. Calvo), tercera edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1979, p. 194

La situación social de la mujer ha variado a lo largo de los tiempos y en las diferentes civilizaciones por su diversa estructura biológica y educacional, del que se derivaba un distinto trato, con relación al hombre, en el orden jurídico y político, en perjuicio para la mujer, aunque parece que actualmente la promoción de ésta última se constata en la mayoría de los países y en diferentes estamentos.

En el Derecho Romano la mujer estaba sujeta a la patria potestad del marido, que tenía poder de vida y muerte sobre ella. Entre las costumbres germanas se suavizó la situación de la mujer puesto que por su organización social comunitaria, los germanos concedían idéntico trato al hombre que a la mujer y ésta participaba en consejos y asambleas.

En la Edad Media predominaron las costumbres germánicas sobre el Derecho Romano y sobre la doctrina de la iglesia medieval que consideraban que la mujer debía estar sometida al hombre, y su situación fue favorable hasta que la revolución francesa la hizo ajustarse de nuevo al derecho romano.

Con la industrialización, la mujer se incorporó masivamente a la fábrica y consiguientemente a la vida activa. A partir de entonces se crearon diversos organismos en defensa de los derechos de la mujer. Carlos Marx, defensor de idénticos derechos para ambos sexos, alimentó el nacimiento de movimientos feministas; desde entonces la ten -

dencia a reconocer los derechos jurídicos de la mujer se plasmó en leyes nacionales e internacionales que han conseguido la desaparición progresiva de la poligamia, así como el acceso al sufragio en casi todos los países.

Pero, aunque el desarrollo de la civilización tiende a mejorar las condiciones de la mujer, ésta encuentra aún dificultades para realizarse en toda su dimensión, ya que debe ser al mismo tiempo madre de familia y profesional, lo que no siempre es fácilmente compatible.

La mujer actual, de acuerdo con la gran diversidad de actividades que puede desempeñar, tiene intereses más objetivos y personales que las mujeres de otras épocas, que no podían abandonar el círculo del hogar y la familia. Cabe hacer mención que ninguna de las tradicionales funciones femeninas han desaparecido, pero muchos factores han contribuido a cambiar la vida de la mujer.

Consideramos que, la mujer a base de mucho esfuerzo ha logrado la igualdad jurídica con el varón, llegando a tener una posición digna en la sociedad, con todos los derechos que le corresponden como tal; haciendo diferencia desde luego, en lo que se refiere a su condición biológica y función reproductora.

B) TRABAJO Y ACTIVIDAD ECONOMICA

T R A B A J O

Consideramos indispensable hacer notar, que antes de exponer algunas acepciones del término trabajo, el objeto de estudio de éste, será el ejercido por el hombre, prescindiendo de cualquier otra actividad realizada por aquellos otros seres que se manifiestan al margen del mismo.

Origen etimológico.- Diversos autores determinan que el vocablo trabajo, proviene del latín trabs, trabis, que significa traba, convirtiéndose en una traba del ser humano, en virtud de llevar implícito el despliegue de un cierto esfuerzo. Otros lo sitúan dentro del griego thlibo, que denota apretar, oprimir o afligir. Algunos más observan que procede de la raíz latina laborare, que quiere decir labrar.

Para la Real Academia Española, su procedencia es también latina: tripalium, aparato para sujetar las caballerías, voz formada de tripalis, algo de tres palos.

Concepto jurídico.- Sustentamos que el hombre tiene el deber de trabajar para con la sociedad y ésta a su vez de proporcionarle alguna actividad. Tomando como fundamento el principio de libertad de trabajo que priva en nuestro orden jurídico, es la propia persona quien debe seleccionar la labor a realizar.

Partiendo de la base que el trabajo es un derecho y un deber, nace su función social, procurando con ello que todo individuo contribuya con su trabajo al beneficio propio, de su familia y de la colectividad.

El jurisconsulto argentino Guillermo Cabanellas, en su Compendio de derecho laboral, nos indica que trabajo: " Es la prestación realizada para otro, mediante contrato o acuerdo tácito de voluntades, a cambio de una remuneración por tal actividad, y en situación de su subordinación o dependencia " (4)

El tratadista Roberto Muñoz Ramón, en su obra Derecho del trabajo, dice que trabajo: " Es una actividad humana, material o intelectual, prestada libremente, por cuenta ajena, en forma subordinada para producir beneficios " (5)

La Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 80., segundo párrafo, reza: " Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio "

(4) Supra, Tomo I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, p. 97

(5) Supra, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1976, p. 50

Estimamos que no hay labor intelectual sin algo de material, así como también tarea material que no requiera cierta preparación y determinado esfuerzo intelectual; la distinción está relacionada al predominio de alguna de esas dos potencialidades.

Desprendemos que el trabajo objeto de protección jurídica es el realizado por el ser humano, de manera voluntaria y en situación de subordinación o dependencia.

ACTIVIDAD ECONOMICA

El ser humano, en su devenir histórico, ha tenido que asumir una postura desafiante e infatigable ante un medio que le ha sido adverso, no siéndole posible evadir la dramática y cotidiana batalla para poder subsistir, requiriendo para ello poner de manifiesto su capacidad y destreza, así como su calidad de ser racional.

Tomando en cuenta que la naturaleza no brinda gratis al individuo el cúmulo de satisfactores que necesita, éste se ve en la suma exigencia de tener que trabajar cada día con mayor intensidad, a fin de adquirirlos.

El hombre tiene el deber de no desperdiciar los recursos que la propia naturaleza le facilita y arrancar de ellos su subsistencia por medio del trabajo.

En tal circunstancia, por razón natural, ha tratado de vivir en sociedad, buscando encontrar auxilio con sus semejantes y estar en aptitud de obtener con mayor facilidad, los satisfactores que calmen sus necesidades.

El economista Luis A. Pazos, en su obra Actividad y ciencia económica, nos define la actividad económica como: " Es la acción mediante la cual el hombre busca producir bienes y servicios para satisfacer sus necesidades " (6)

Raquel Gutierrez Aragón, en su libro titulado Léxico de las ciencias sociales, al hacer alusión a la actividad económica, expone: " Es la acción realizada por el hombre en la satisfacción de sus necesidades, partiendo del hecho de que los bienes son escasos o limitados " (7)

Externamos nuestra opinión en el sentido de que, estaremos en presencia de una actividad económica, en tanto exista escasez, en virtud de que imperan más las necesidades del individuo, que los medios aprovechables para satisfacerlas; el objetivo esencial de la actividad materia de estudio, será el reducir el grado de carestía de bienes y servicios que son benéficos al ser humano para satisfacer sus necesidades.

(6) Supra, Editorial Diana, México, 1976, p. 21

(7) Supra, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 15

El economista Frederic Benham, en su Curso superior de economía, expresa que el motivo de toda actividad humana es " Satisfacer las necesidades humanas por medio de la producción de bienes de consumo " (8)

El individuo, al estar en comunicación directa con la naturaleza ejecuta actividades de diferente tipo, como son:

- a. Primarias (agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, minería, etcétera)
- b. Secundarias (siderúrgica, textil, química, automovilística, etcétera, se refiere a la planta industrial dedicada a transformar los productos)
- c. Terciarias (transporte, comercio, administración, es decir, servicios ligados a la producción)

Hemos de concluir, que el estímulo fundamental de la actividad económica, lo integran las necesidades que satisfacen los artículos de consumo.

(8) Supra, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1946, p. 13

C) TRABAJADOR Y PATRON

T R A B A J A D O R

El trabajador como sujeto de la relación laboral es la razón de ser del derecho del trabajo, en virtud de que sus normas van enfocadas a proteger su actividad, proponiéndose a garantizarle una existencia digna y decorosa, acorde con su calidad de ser humano.

En el presente estudio no haremos distinción entre trabajador, obrero, empleado, etcétera, toda vez que no hay base legal para tal efecto. Nuestro ordenamiento jurídico laboral solamente se refiere al trabajador, como un elemento de la relación de trabajo.

Exclusivamente la persona física puede ser trabajador, sin distinción de sexo, ya que el varón y la mujer son iguales ante la ley; en consecuencia, un sindicato, una asociación o una persona moral de cualquier tipo, no pueden tener el carácter de trabajador, debido a que la relación de trabajo se establece entre quien recibe el beneficio y el que efectúa materialmente el servicio.

Consideramos que el trabajo, como objeto de regulación jurídica, es una actividad humana, desarrollada solamente por el hombre y nunca, por la propia naturaleza de la actividad, por personas morales. Una persona adquirirá el carácter de trabajador objeto de nuestro conocimiento, cuando el servicio que preste, lo desempeñe en forma per

Roberto Muñoz Ramón, en su Derecho del trabajo, nos determina que trabajador: " Es la persona física que libremente presta a otra un trabajo, personal, subordinado, lícito y remunerado " (9)

El doctrinario mexicano Alberto Briseño Ruiz, en su Derecho individual del trabajo, nos expresa que trabajador: " Es la persona física que presta a otra, física o moral, un servicio personal subordinado " (10)

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su precepto normativo 3o., definió al trabajador como: " Trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ámbos géneros, en virtud de un contrato de trabajo " (11)

Es de considerarse que la redacción de éste artículo es defectuosa, ya que según la terminología del mismo, desprendemos que el legislador no realizó diferenciación alguna en cuanto a la persona encargada de la prestación de la actividad, creando en consecuencia, cierta intranquilidad en los amantes de la ciencia jurídica a efecto de puntualizar si una persona moral o jurídica estaría en aptitud de asumir el carácter de trabajador y ser sujeto de la relación laboral.

(9) Supra, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 19

(10) Supra, Editorial Harla, México, 1985, p. 138

(11) La legislación mexicana, junio-agosto de 1931, Sociedad Editora, publicación mensual autorizada por la Secretaría de Gobernación, registrada como artículo de segunda clase con fecha 14 de octubre de 1930, México, 1931, p. 297

Del texto de la norma precitada, inferimos que equivocadamente se hace distinción entre servicio material e intelectual; lo anterior, en virtud a que toda actividad tácitamente lleva siempre en mayor o menor grado, algo de ambas potencialidades.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 80., párrafo primero, dispone: " Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado "

Apreciamos que este precepto normativo es más claro y preciso que el de la ley anterior, toda vez que emplea la expresión " persona física ", deduciéndose que solo el ser humano, el hombre o la mujer, puede ser trabajador, marginando por completo la posibilidad de considerar trabajador a una persona moral.

La legislación laboral anterior requería que la prestación de servicios se efectuara en virtud de un contrato de trabajo. Nuestro código del trabajo en vigor, exige exclusivamente el hecho de la prestación del servicio para que se aplique la ley invocada.

La ley anterior se refería a una prestación de servicios bajo la dirección y dependencia del patrón. Nuestro orden jurídico laboral actual, se aparta de esta concepción, substituyéndolo por una prestación de servicios de manera subordinada.

Consideramos que, aún cuando nuestro derecho positivo no lo

manifiesta, para que una persona tenga el carácter de trabajador, no es suficiente que preste para otra un trabajo personal subordinado, requiriéndose que lo realice por su propio consentimiento y que dicha actividad esté permitida y retribuida.

P A T R O N

En forma muy superficial y exclusivamente para ultimar el estudio de los sujetos que intervienen en la relación de trabajo, se analizará la figura del patrón.

Como elemento de derecho del trabajo, es la persona que se favorece con el servicio prestado por el trabajador; su objetivo no lo es satisfacer sus mínimas necesidades, sino el de incrementar su riqueza.

Evitaremos hacer diferencias entre patrón, empresario, empleador, etcétera, concretándonos a utilizar la voz patrón, tomando en consideración que es el vocablo invocado tanto por nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, como por nuestra doctrina jurídica nacional.

La legislación laboral positiva admite como patrón a una persona física o moral, teniendo como ejemplo a una sociedad civil o mercantil, en oposición a la situación de un trabajador que forzosamente tiene que ser una persona física.

Pensamos que la expresión patrón nos brinda mayor garantía jurídica que los otros señalados con anterioridad, tomando como base el hecho de que no todo empleador es un auténtico patrón, ya que puede ser representante o intermediario. Asimismo, el patrón no precisamente tiene que ser empresario, verbigracia, ya se refiera a persona física como en el servicio doméstico o de personas morales sin ánimo de lucro, como los sindicatos, asociaciones civiles, organismos de beneficencia y culturales, etcétera, que tienen el carácter de patrón en relación a los trabajadores asalariados a su servicio.

Roberto Muñoz Ramón, nos precisa: " Concebimos al patrón como la persona, física o moral, que utiliza por su cuenta y bajo su subordinación los servicios lícitos, prestados libre y personalmente, mediante una retribución, por un trabajador " (12)

Alberto Briseño Ruiz, nos puntualiza: " Patrón es la persona física o moral que recibe el beneficio de la prestación de servicios de uno o más trabajadores " (13)

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 4o., primer párrafo, conceptuaba al patrón de la manera siguiente: " Patrón es toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud

(12) Supra, Tomo II, ob. cit., p. 25

(13) Supra, op. cit., p. 155

de un contrato de trabajo " (14)

De la lectura del texto, deducimos que la figura del patrón era consecuencia de la concepción contractualista, es decir, se consideraba al sujeto precitado en función de la previa existencia de un contrato de trabajo, prestándose a serios abusos por parte de la figura jurídica en estudio.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 10, primer párrafo, define al patrón de la forma subsiguiente:
" Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores "

Desprendemos que del precepto mencionado, el legislador estimó conveniente abandonar la tesis contractual que regía en la ley anterior, confirmándose la nueva proposición de que comprobada la prestación de un trabajo subordinado, se aplica automáticamente el estatuto laboral.

Debemos tener cuidado de no equivocar lo que es el patrón, con el representante del mismo, en virtud de que como lo apunta su denominación, no es sujeto de derecho laboral, ya que su ejercicio estriba en representar ante el otro a uno de los sujetos.

(14) La legislación mexicana, ob. cit., p. 297

D) RELACION Y CONTRATO DE TRABAJO

Dentro del contexto doctrinario se ha suscitado enorme controversia en torno a cual es la naturaleza del vínculo jurídico que se establece entre trabajador y patrón para la prestación de un servicio.

CONTRATO DE TRABAJO

En primer lugar encontramos la teoría tradicional denominada "contractualista", cuyos adeptos sustentan la tesis que el fundamento de la relación laboral, es la celebración de un contrato.

Los partidarios de la corriente en cuestión, sostienen que en cualquier actividad laboral, es requisito indispensable el acuerdo de voluntades y que cuando el mismo se ve orientado a producir un efecto jurídico, se le denomina contrato.

Los contractualistas refuerzan lo indicado al argumentar que las relaciones jurídicas entre dos personas, únicamente pueden emanar de un acuerdo de voluntades, es decir, que la vinculación de un trabajador y un patrón debe configurarse como un contrato.

El carácter peculiar que distingue al contrato de trabajo, de los contratos civiles o mercantiles, es el que se refiere a la subordinación que debe asumir el trabajador respecto a su patrón en el

desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, en virtud de que en otros contratos una de las partes de igual forma presta servicios personales a la otra, y en consecuencia, recibe una retribución; única y exclusivamente en el contrato de trabajo impera el poder jurídico del patrón de disponer de la fuerza de trabajo de su contraparte y la obligación legal del trabajador de obedecer a aquél.

La doctrina ha admitido la subordinación como característica elemental del contrato de trabajo, habiendo sido inserta en las definiciones realizadas por diferentes autores.

Juan D. Pozzo, en su Derecho del trabajo, nos expone que el contrato de trabajo es: " Aquel por el cual, una parte se obliga a trabajar en condiciones de subordinación o dependencia para otra, median-
te el pago de una remuneración " (15)

Guillermo Cabanellas, en su Contrato de trabajo, al dar una noción de contrato de trabajo, nos afirma que: " Es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes da una remuneración o

(15) Supra, Tomo I, Ediar, S.A.-Editores, Buenos Aires, 1948, p. 523

recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad personal de otra " (16)

Luigi De Litala, al hablar sobre el contrato de trabajo, nos indica que es: " El acuerdo entre aquel que presta el trabajo y aquel que lo recibe, dirigido a constituir un vínculo jurídico, que consiste, para el primero, en la obligación de trabajar y, para el segundo, en la obligación de pagar la merced " (17)

Los defensores de la corriente contractualista, estiman que el acuerdo de voluntades tiene por objetivo fundamental producir los efectos jurídicos que estriban en la prestación de servicios y en el pago del salario. Les parece inconcebible que una parte resulte obligada con respecto a la otra, si no ha manifestado su voluntad o consentimiento en la ejecución de determinada operación.

Los adeptos a esta teoría, afirman que la relación de trabajo se origina, imprescindiblemente de un contrato. Admiten que hay una diversidad de restricciones jurídicas que imponen determinadas condiciones de trabajo, considerando, que por ningún motivo lograrán suplir a la voluntad de las partes, a fin de producir la relación.

(16) Supra, Volumen I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963, p. 44

(17) Supra, El contrato de trabajo (traducido por Santiago Sentis Melendo), segunda edición, Editores & Etchegoyen, S. R. L., Buenos Aires, 1946, p. 9

Argumentan, que si la ciencia jurídica rige para los hombres libres, justo es que las relaciones laborales deban crearse por la libre determinación de las partes.

Si bien es cierto, que con el afán de evitar el predominio de la parte económicamente más fuerte, se impone limitaciones a la figura jurídica contractual en materia de trabajo, también lo es que ello no quiere decir que se pueda concebir en el reconocimiento de relaciones no deseadas.

Los partidarios de esta tesis expresan, que el contrato de trabajo no tiene porque revestir cierta formalidad, estando en aptitud de ser escrito o verbal, tácito o deducirse del comportamiento de los sujetos.

Finalizan diciendo, que el contrato de trabajo no puede quedar reemplazado por la relación de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en vigor, en su artículo 20, segundo párrafo, define al contrato de trabajo en los subsecuentes términos: " Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario "

Apreciamos, que de la redacción de esta norma, el legislador

no diferencia el contrato de trabajo, con la relación de trabajo. En ambas figuras jurídicas de referencia se señalan como factores del concepto, tanto el servicio personal subordinado y el pago de un salario.

No obstante lo anterior, es pertinente advertir que, el contrato de trabajo se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, y la relación de trabajo, comienza en el preciso instante en que se empieza a prestar la actividad.

RELACION DE TRABAJO

En segundo lugar, encontramos la teoría moderna denominada "relación de trabajo" o de la "incorporación", cuyos adictos mantienen la tesis de que los derechos y obligaciones tanto para el trabajador, como para el patrón, nacen en el preciso momento en que el primero presta sus servicios o inicia sus labores, siendo irrelevante la celebración o no del contrato de trabajo.

Los seguidores de esta doctrina afirman que con el hecho de que el trabajador ingrese a la empresa, se genera la relación laboral, expresando que el acto o causa que puede dar origen a la prestación del trabajo subordinado, puede ser el contrato de trabajo.

Los adeptos a esta teoría concluyen de que la relación de trabajo y el contrato, son figuras absolutamente diferentes. Lo anterior, en atención a que en el contrato, la relación tiene por fin principal

el intercambio de prestaciones. En tanto que, el código laboral a través de la relación de trabajo, su objetivo primordial es garantizar la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, siendo suficiente para que se aplique el estatuto laboral el hecho de la prestación del servicio, cualquiera que sea el acto que le dé origen.

Es de singular importancia enunciar que ambos conceptos de relación de trabajo y contrato de trabajo, contienen el término subordinación, que diferencia las relaciones regidas por la legislación del trabajo, de las que se encuentran reguladas por otros cuerpos normativos.

Consideramos que la locución subordinación, es característica esencial de la relación y contrato de trabajo, convirtiéndose en el poder o facultad del patrón para fijar los lineamientos respectivos en cuanto a la forma, lugar y tiempo en que debe verificarse el servicio convenido.

Mediante la subordinación, el trabajador se constriñe a efectuar un servicio, a cumplir con sus obligaciones. En tanto que el patrón, se concreta a asignar las instrucciones correspondientes para el mejor desempeño de las actividades de la empresa.

En el derecho mexicano, la teoría de la relación de trabajo, encuentra en el Dr. Mario de la Cueva, a su más ilustre exponente,

quien al referirse a la corriente en cuestión, desprende que:

La relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias (18)

Roberto Muñoz Ramón, conceptúa a la relación de trabajo, como: " El vínculo constituido por la congerie de derechos y deberes otorgados e impuestos por las normas laborales, con motivo de la prestación del trabajo subordinado, recíprocamente, al patrón y a los trabajadores, y a estos entre sí " (19)

Consideramos adecuada la tesis del doctor De la Cueva, tomando

(18) Supra, El nuevo derecho mexicano del trabajo, Tomo I, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 187

(19) Supra, Tomo II, ob. cit., p. 44

do en cuenta que confirma totalmente que la relación de trabajo no requiere como presupuesto, que haya un previo contrato de trabajo. Eventualmente la relación de trabajo va antecedida por la verificación de un contrato de trabajo.

De las acepciones expuestas, inferimos que lo substancial de la ciencia jurídica laboral está en el amparo y protección del ser humano que presta un servicio, independientemente de la causa que haya dado nacimiento a la relación jurídica.

La relación laboral crea deberes y derechos que el orden normativo en materia de trabajo reconoce y sanciona. Los adeptos a esta doctrina niegan que la relación de trabajo pueda tener su origen en un contrato y que sea producto de un acuerdo de voluntades; la voluntad en todo caso, sería una voluntad viciada.

Llegan a la conclusión de que lo esencial de la figura objeto de conocimiento, no es el acuerdo de voluntades, que en un momento dado podría faltar, sino exclusivamente la relación de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en vigor, en su artículo 20, primer párrafo, al aludir a la relación de trabajo, precisa: " Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario "

Del precepto normativo precitado, desprendemos que la celebración del contrato no da origen a la relación laboral, en virtud de que únicamente genera la obligación de prestar a otro un trabajo personal subordinado. La relación de trabajo no solamente es el deber de llevar acabo la prestación en cuestión, sino también el nexo entre patrón y trabajador, creándose entre ellos y de manera recíproca, derechos y obligaciones.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL TRABAJO DE LA MUJER MEXICANA

A) EPOCA PREHISPANICA

Dentro de las diferentes organizaciones sociales precolombianas, es la esclavitud la base del trabajo y, por consiguiente, la negación de la relación de trabajo jurídicamente hablando.

Carecemos de información acerca de la jornada de trabajo, salario, ni de los vínculos contractuales entre obreros y patronos, pese a que, aún con la existencia de la esclavitud, el contrato de trabajo con artesanos y obreros libres debió ser usual.

Al respecto, el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, en su obra El derecho precolonial, nos indica: " No tenemos noticias exactas sobre las condiciones del trabajo en la época precolonial " (20)

Asimismo, el historiador J. Kohler, al ser citado por Mendieta y Núñez, nos expresa: " El contrato de trabajo era muy común, pues se alquilaba gente para prestar algún servicio, para conducir la mercancía, etc. " (21)

(20) Supra, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 129

(21) Supra, citado por Mendieta y Núñez, *Ibidem*, p. 128

Es de vital importancia aludir que los contratos que se celebraban, eran de carácter verbal.

Los primeros precedentes de mayor importancia en México tocante al trabajo de la mujer, lo podemos encontrar en el periodo de los aztecas, en virtud de que era la cultura indígena más civilizada.

Las actividades que desempeñaba la mujer azteca eran numerosas y variadas. Muchas de ellas sí fueron especificadas con todo detalle por los cronistas, otras tantas no. La razón de ello puede atribuirse al unilateral interés que tuvieron los personajes españoles hacia la mujer azteca.

Entre las diversas ocupaciones de la mujer azteca, encontramos las siguientes: el de tejedora, hilandera, costurera, guisandera, sacerdotiza, partera, curandera, etcétera. Asimismo, también se dedicaba a la venta de tamales, tortillas, atole, guisados, hierbas comestibles, cacao ya molido y preparado como bebida, etcétera.

El comercio, en todas sus dimensiones, se desarrollaba en los mercados y en las calles; considerables oficios menores facilitaban a quienes lo ejercían cuando menos lo suficiente para sostener a sus familias.

En el México antiguo, el hilado y el tejido definían la esfe

ra de actividad de la mujer, junto a sus tareas domésticas.

El historiador José Luis de Rojas, en su texto México-Tenochtitlán economía y sociedad en el siglo XVI, al referirse al trabajo de la mujer azteca, nos señala: " La mujer azteca participaba dinámicamente en todos los sectores, excepto en lo político. Su primordial actividad estaba en la economía doméstica, dedicándose principalmente de los niños, la cocina, el hilado y el tejido " (22)

Por otra parte, el historiador Jacques Soustelle, al tocar el trabajo de la mujer azteca, nos asevera que: " Las mujeres vendían a los transeúntes tortillas, tamales, atole (atollí), cacao listo para beberse, platillos sazonados con chile y tomate, carne cocida " (23)

No obstante lo anterior, es importante mencionar que la mujer azteca desarrollaba labores referente a la agricultura a fin de auxiliar a sus esposos. Tenían eras para desgranar las mazorcas y para limpiar las semillas, y trojes para guardar el grano.

El historiador Francisco Javier Clavijero, en su Historia antigua de México, nos manifiesta que: " Las mujeres ayudaban a sus maridos en los trabajos del campo. A los hombres tocaba el romper la tie

(22) Supra, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pp. 138 y 139

(23) Supra, La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista (versión española de Carlos Villegas), Fondo de Cultura Económica, México, 1956, p. 152

rra, sembrar, aporcar, segar y desgranar, y a las mujeres deshojar la panocha y limpiar el grano; el escardar era común a unos y otros " (24)

La mujer que pertenecía a las clases sociales inferiores, se empleaba en otros oficios cuando no coadyuvaba a los hombres de la familia en determinadas tareas del campo. Aparte del cuidado de su casa y de sus hijos, laboraba como tejedora, hilandera, costurera, cocinera y médica.

Las mujeres nobles no parecen haber efectuado trabajos fuera del hogar. La mujer casada que pertenecía a la nobleza, poseía numerosos instrumentos para hilar, tejer, labrar y cardar el algodón, pero además de estas labores, son obligadas a guisar y preparar la comida delicadamente.

Estas señoras tenían en su casa criadas corcovadas, cojas y enanas, las cuales por pasatiempo y recreación de ellas, cantan y tañen un tamboril pequeño llamado huehuetl. Además de esto, las señoras nobles, independientemente del cuidado de su casa y de sus ratos de diversión, estaban dedicadas al servicio de sus dioses.

Concluimos que la mujer azteca, durante su vida de esposa y madre, aproximadamente entre los veinte y los cincuenta años, por lo

(24) Supra, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 231

que se relaciona a la clase media e inferior, tenía demasiado trabajo. Independientemente de los múltiples oficios a los que se dedicaba y que se han determinado con anterioridad, había varias ocupaciones o verdaderas profesiones, tales como la de sacerdotiza, partera y curandera.

Las nobles se daban el lujo de cultivar la poesía, en tanto que la mujer en general, no reposaba entre los cuidados de los niños, la cocina, el tejido y las incontables tareas hogareñas; además, participaba en las faenas agrícolas y aún en la ciudad, debía hacerse cargo del gallinero.

B) EPOCA COLONIAL

Al arribar la comitiva española a suelo azteca, sus integrantes se admiraron de que la cultura indígena de referencia estaba muy avanzada y que poseían un plan de trabajo perfectamente organizado.

Se percataron de la destreza de la mujer en lo que se relaciona a trabajos manuales, como la producción de telas, tejer, bordar, hilar, etcétera. Con gran maestría se efectuaba todo esto, que los soberbios europeos quedaban maravillados.

Luis Araiza, en su Historia del movimiento obrero mexicano, nos expresa que:

El conquistador encontró que los aztecas tenían establecido la forma de trabajo ejecutado y conocido como artesanado, lo cual le sorprendió, pues por ejemplo, los trabajadores aztecas ya fabricaban preciosas telas de algodón, en telares primitivos de madera, operados a mano, la belleza de estas telas, por su colorido, cautivaron a Cortés, quien para halagar al Rey Carlos V, le envió a España varias de estas artísticas obras de la artesanía azteca (25)

Con el pretexto de instruir a los aztecas a los progresos europeos, se constituye el vasallaje, la arbitrariedad, el abuso, la injusticia y la esclavitud de los rendidos.

Con el objetivo de afianzar el régimen de explotación hacia la raza vencida, Hernán Cortés pone en vigor "la encomienda", detestable estilo de explotación humana, muy parecido a la esclavitud.

No obstante, que la encomienda era un derecho inalienable e indivisible, no sujeto a préstamo o arrendamiento, los españoles adm

(25) Supra, Tomo II, Capítulo VI, segunda edición, Ediciones Casa del Obrero Mundial, 1975, México, p. 12

La Ley II, Título XII, Libro VI, Tomo Segundo, ordenaba:

Con pretexto de lo mandado, sobre que los In
dios se ocupen, y trabajen en sus tierras,
no han de ser apremiados á que se alquilen,
sino los holgazanes, no ocupados en oficios,
ni labranzas del campo, y los que pueden, y
deben servir por mita, y repartimiento; y aun
los que vivieren ociosos, y no entendieren en
lo susodicho, no sean apremiados á salir de
sus lugares, sino á Pueblos de Españoles, don
de no haya Indios para trabajar, y esto sea
pagándoles su justo jornal, á vista de nues -
tras justicias

Desprendemos que se contemplaba la libertad de trabajo, es
decir, la de desarrollar la actividad en la forma en que mejor agrade,
sin imposiciones, y la de elegir libremente profesión u oficio.

La Ley VI, Título VI, Libro III, Tomo Primero, indicaba:

Todos los Obreros trabajarán ocho horas cada
día, quatro á la mañana, y quatro á la tarde
en las fortificaciones y fábricas, que se hi
cieren, repartidas á los tiempos mas conve -
nientes para librarse del rigor del Sol, mas
ó ménos lo que á los Ingenieros pareciere,

de forma que no faltando un punto de lo posible, también se atienda á procurar su salud y conservación

Deducimos que se consideraba la jornada de trabajo, lo cual fue producto de una concesión voluntaria de España hacia las tierras descubiertas, sensible a la necesidad de la vida y la salud de los trabajadores.

Los ordenamientos de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias concerniente al salario, pueden agruparse de la subsecuente manera:

La Ley III, Título XII, Libro VI, Tomo Segundo, señalaba:

A los Indios que se alquilaran para labores del campo, y edificios de Pueblos, y otras cosas necesarias á la República, se les ha de pagar el jornal, que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida, y vuelta, hasta llegar á sus casas

La Ley IIII, Título XII, Libro VI, Tomo Segundo, determinaba:

Si los Indios quisieren trabajar en edificios, no se les prohíba, págueseles por su trabajo lo que justamente merecieren, no se

consienta, que reciban vexación, si de su vo
luntad no acudieren a las obras, y sean pagad
dos realmente, y con efecto, en que no haya
fraude

De los dos preceptos citados, inferimos que la Legislación de Indias reglamentó en forma minuciosa el justo salario, garantizando al indígena, junto a un trato humano, una retribución equitativa. Con relación al justo salario, se exponía que el indio debía ser bien pagado, a efecto de que pudiera vivir y sustentarse de su trabajo.

La Ley XII, Título XVII, Libro VI, Tomo Segundo, rezaba:

A los Indios de estas Provincias, que sirven de mita personal, señalamos de jornal real y medio cada día en moneda de la tierra, y á los que por meses sirvieren en estancias, qua
tro pesos y medio en la misma moneda .

Del ordenamiento jurídico de referencia, se deriva la consagración del salario mínimo, es decir, la cantidad menor que debía reci
bir en efectivo el indígena por sus servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo debía ser suficiente para satisfacer la necesidad del aborigen.

La Ley VII, Título XII, Libro VI, Tomo Segundo, establecía:

A los Indios que trabajaren en la labor, y ministerio de las viñas, no se pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerba, y todo lo que de estos géneros se les pagare sea perdido, y el Indio no lo reciba en cuenta; y si algún Español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez: porque nuestra voluntad es, que la satisfacción sea en dinero

De esta disposición legal, se emana la prohibición del pago del salario en especie. Debía hacerse en dinero en efectivo, no en proveedurías y ser abonado en mano propia, ante los justicias, el protector de indios y el párroco.

Por lo que respecta al trabajo de la mujer, la Recopilación de Leyes en cuestión, nos presenta las siguientes disposiciones:

La Ley XIII, Título XVII, Libro VI, Tomo Segundo, expresaba:

Habiéndose reconocido por experiencias graves inconvenientes de sacar Indias de los Pueblos, para que sean amas de leche: Mandamos que ninguna India, que tenga su hijo vivo, pueda salir á criar hijo de Español, especialmente de su Encomendero, pena de perdi

miento de la encomienda, y quinientos pesos, en que condenemos al juez, que lo mandare: y permitimos, que habiéndosele muerto á la India su criatura, pueda criar la del Español

Es de percatarse que la indígena que tuviera hijo vivo, no debía amamantar al del encomendero, a reserva de perder éste la encomienda y ser multado.

La Ley XIII, Título XIII, Libro VI, Tomo Segundo, indicaba:

El concierto que los Indios, ó Indias hicieren para servir, no pueda exceder el tiempo de un año, que así conviene, y es nuestra voluntad

Observamos que la ocupación de las nativas no podía durar más de un año.

La Ley XIII, Título XIII, Libro VI, Tomo Segundo, anunciaba:

Ninguna India casada pueda concertarse para servir en casa de Españoles, ni á esto sea apremiada, si no sirviere su marido en la misma casa, ni tampoco las solteras, queriéndose estar, y residir en sus Pueblos; y la que tuviere padre, ó madre, no pueda concer-

tarse sin su voluntad

Claramente notamos que se impedía que las aborígenes casadas sirvieran en casa de españoles, a menos de encontrarse colocado también el esposo; las solteras requerían el consentimiento paterno para servir.

La Ley XV, Título XIII, Libro VI, Tomo Segundo, mencionaba:

Ordenamos que si la India sirviere en alguna cosa, y sin fenecer el tiempo concertado se casare con Indio de otra familia, cúmplalo donde estaba, y allí vaya á dormir su marido; y si despues de acabado, quisieren ámbos continuar á servir voluntariamente en la misma casa, puédanlo hacer, con que no intervenga violencia

Es de advertirse el gran sentido de responsabilidad que existía en ese tiempo, en donde la india se le obligaba a cumplir con el compromiso contraído; se remarcaba la libertad de trabajo y prevenía la no agresión entre las partes.

La Ley VIII, Título XIII, Libro VI, Tomo Segundo, marcaba:

Ordenamos que las mugeres, é hijos de Indios de estancias, que no lleguen á edad de tribu

tar, no sean obligados á ningun trabajo

En general, no se permitía a la mujer, trabajar en las haciendas o estancias.

La Ley XV, Título X, Libro VI, Tomo Segundo, fijaba:

Ningún Encomendero, ni otra persona apremie á las Indias á que se encierren en corrales, ni otras partes á hilar, y tejer la ropa, que hubieren de tributar en ningún caso, ni forma, y tengan libertad para hacer esto en sus casas, de modo que no se les haga, ni reciban agravio

Se prohibía que las Indias fueran encerradas para obligarlas a hilar y tejer por el importe de lo que debieran tributar sus maridos.

El doctor Guillermo Cabanellas, en su tratado Compendio de derecho laboral, nos expone: " Se prohibía el trabajo de las indias durante el embarazo. El descanso puerperal se prolongaba en ocasiones hasta cuatro meses " (26)

En estos ordenamientos jurídicos, se resalta una gran tenden

(26) Supra, ob. cit., p. 122

cia religiosa y se caracterizan, además, por sus principios humanitarios. Pregonaron las bases de la personalidad humana, así como los derechos individuales del natural.

El espíritu que las anima, es el humanitario y cristiano de los Reyes Católicos, a quienes las súplicas de los misioneros que mucho protegieron a nuestros nativos, o de algunos virreyes bondadosos, llevaron a defender a los indígenas contra injusticias de encomenderos codiciosos.

Tomando en consideración el pensamiento del dominico e historiador Bartolomé de las Casas, se reconoció a los naturales su condición de seres humanos, pero en el ámbito social, económico y político, la desigualdad imperó en relación con los colonizadores.

Al respecto, el maestro José Dávalos, en su texto Derecho del trabajo I, nos apunta: " Si bien es cierto que estas leyes contenían disposiciones protectoras de los indios, también lo es que eran una creación de los conquistadores y que en realidad existía una gran desigualdad, en todos los aspectos, entre el indio y el conquistador " (27)

A mayor abundamiento, el doctor Mario de la Cueva, en su obra El nuevo derecho mexicano del trabajo, nos anota:

(27) Supra, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 53

No existen en los cuatro tomos de que se com
pone la recopilación disposiciones que tien-
dan a la igualdad de derechos entre el indio
y el amo, sino que son más bien medidas de
misericordia, actos pios determinados por el
remorder de las conciencias, concesiones gra
ciosas a una raza vencida que carecía de de-
rechos políticos y que era cruelmente explo-
tada (28)

Estos preceptos implican, sin lugar a dudas, un asombroso ade
lanto legislativo; no obstante, es imprescindible agregar que en la
práctica no hubo un derecho del trabajo como en la actualidad lo conoce
mos.

Las Leyes de Indias eran humanitarias, casi todas tendían a
la protección de los indios, aunque casi nunca se cumplían, porque las
autoridades en su mayor parte se confabulaban con los encomenderos para
explotar a los indígenas.

C) EPOCA INDEPENDIENTE

Durante este periodo histórico de México, no existió un códi

(28) Supra, ob. cit., p. 39

go que rigiera las relaciones entre obreros y patronos.

En la primera mitad del siglo XIX, las actividades laborales fueron reguladas todavía por los ordenamientos jurídicos novohispanos.

Como consecuencia de la guerra de independencia, en los inicios de ésta nacional, las condiciones de vida y de trabajo de campesinos y obreros en nada mejoró. Lo anterior, en virtud de que padecieron los efectos de la crisis económica, política y social en que se debatió la sociedad fluctuante.

México, a raíz de su independencia, comenzó a industrializarse tanto en los ramos textil, como minero. Se establecieron fábricas y se modernizaron un poco las minas, ocasionando que infinidad de artesanos y campesinos hayan sido desplazados hacia la industria.

Victor Alba, en su libro Historia del movimiento obrero en América Latina, nos apunta:

En 1823, había 44,800 obreros mineros, 2,800 textiles (en fábricas). En las minas, la jornada era de 24 a 60 horas consecutivas; el salario real, de 18 centavos por 14 horas; en las minas y en las fábricas textiles, de 30 centavos por 18 horas (12 centavos para las mujeres y niños). En 1824 existían ya 50 fá-

bricas textiles, con 12,000 obreros. Su jornal era de 37 centavos diarios (29)

Las empresas más importantes estaban en poder de extranjeros, quienes sin piedad explotaban a mujeres y niños, cubriéndoles un salario raquíptico por una jornada de trabajo inhumana.

A pesar de ello, los trabajadores eran obligados a adquirir sus artículos básicos en la tienda de raya, al doble o triple de su costo normal en el mercado, originando que sus salarios miserables se vieran aún más afectados.

Es de notarse que la población trabajadora llevaba una vida de esclavitud, miseria y angustia. Era urgente dar solución a esa indelicada condición de los trabajadores, entre los que se encontraban gran número de mujeres y niños.

La Constitución de 1824, no contuvo norma alguna que estableciera un precedente de derecho del trabajo, habiendo dejado intacto el problema social suscitado.

En el Congreso Constituyente de 1857, el diputado Ignacio Ramírez "El Nigromante", fue uno de los que más se preocuparon porque se reglamentara en la Constitución de 1857, sobre materia de trabajo.

(29) Supra, Editorial Libreros Mexicanos Unidos, México, 1964, p. 436

El maestro José Dávalos, nos dice: " El Constituyente Ignacio Ramírez pugnó porque se legislara para evitar la miseria y el dolor de los trabajadores, que éstos recibieran un salario justo y participaran de los beneficios de la producción, idea antecesora de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas " (30)

Como consecuencia de una serie de discusiones, al redactarse la Constitución de 1857, el Congreso aprobó los artículos cuarto y quinto, cuyos textos fueron los siguientes:

Artículo 4º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5º. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

(30) Supra, ob. cit., p. 57

Tomando en cuenta, que la mayoría de los representantes del Congreso Constituyente tenían una ideosincracia individualista y liberal, no fue posible el reconocimiento del derecho del trabajo.

Victor Alba, nos manifiesta: " Con el régimen liberal que su cedió a Maximiliano, estallaron las primeras huelgas. En las reivindicaciones de una de ellas, en 1867, vemos que se pide que las mujeres trabajen 14 horas, para que atiendan los deberes de su hogar " (31)

El Código Civil de 1870, reglamentó el contrato de trabajo; su contenido constituye un antecedente de nuestra legislación laboral; este código dignificó el trabajo al indicar que era imposible comparar la prestación de servicios personales, con el contrato de arrendamiento, toda vez que el ser humano no se equipara a una cosa.

Al normar las relaciones de trabajo, no tomaba en cuenta la importancia social de la prestación de servicios, en virtud que la limitaba y restringía, dándole la formalidad rigurosa de la materia civil. Sus disposiciones protegieron al patrón, dejando a su libre voluntad la terminación del contrato, sin responsabilidad alguna.

Luis Araiza, nos determina:

La falta de sentido humano de los explotado-

(31) Supra, ob. cit., p. 436

res de la Minería y otras Industrias, como la Textil, el bajo salario que percibían los obreros, que no era el equivalente a la justa retribución del trabajo desempeñado, durante catorce y dieciseis horas de jornada diaria impuesta a los trabajadores, la falta de consideración en el trato y en el derecho, como seres humanos y una serie de atropellos, fueron móvil de los primeros choques entre la BURGUESIA Y EL PROLETARIADO (32)

Con la idea de defender y mejorar sus respectivos intereses, los trabajadores, reunidos en diferentes sociedades, constituyeron el 16 de septiembre de 1872 un organismo de carácter nacional denominado "Círculo de Obreros de México", con sucursales en distintas partes de la nación e integrando en su seno, a infinidad de artesanos y obreros.

El 20 de noviembre de 1874, el Círculo propuso el establecimiento de un reglamento de actividades en las fábricas, que pretendía mejorar y homogeneizar las condiciones de trabajo.

El 6 de marzo de 1876, el Círculo convocó su Primer Congreso Nacional Obrero, con el lema "Mi libertad y mi derecho", al que tocó,

(32) Supra, ob. cit., p. 16

entre muchos otros puntos, el que se mejorara hasta donde fuera posible la condición de la mujer obrera. En esta ocasión se incluye por vez primera a la mujer como obrero.

En enero de 1880, el Círculo verifica su Segundo Congreso Nacional Obrero. Lo preside Cármen Huerta. Resulta interesante observar, como las mujeres tomaron gran participación en las luchas obreras, destacándose por su valor y decisión, como lo fue Cármen Huerta.

La falta de solidez en su programa, debilidad en su fuerza, indecisión en la lucha, carencia de una ideología precisa, ante la enorme hostilidad y represión de un detestable gobierno dictatorial, condujeron a la disolución del "Círculo de Obreros de México".

Situados nuevamente los trabajadores en un panorama de esclavitud, carentes de los recursos elementales para su subsistencia, se vieron en la apremiante necesidad de asociarse de un modo más compacto, que tuviera por objeto, la defensa y garantía de sus derechos.

Así es como en 1906, surge el "Círculo de Obreros Libres", con sucursales afines en diversas entidades federativas. Este organismo de resistencia, luchó por la disminución en las horas de trabajo y un aumento salarial. Por vez primera se pidió que se dejara de igualar el salario de la mujer con la del menor.

Al nacer esta agrupación obrera que cada día estaba adquirien

do mayor fuerza, el 16 de septiembre del mismo año, los empresarios de Puebla fundaron el "Centro Industrial Mexicano", reuniendo en su seno, a las 93 fábricas establecidas en la República.

Esta asociación patronal expidió un reglamento, prohibiendo que los trabajadores se organizaran, so pena de expulsión. Estos últimos protestaron, reflejando de inmediato su inconformidad, derivándose de ello, una serie de paros y huelgas en distintos lugares del país.

El 27 de diciembre de 1906, trabajadores y patrones supeditan a la consideración del Primer Magistrado de la Nación, la resolución del problema. El laudo del Presidente Díaz fue en el sentido de que el reglamento debía ser obedecido, haciéndose extensivo en diferentes sitios. Los obreros decidieron no acatar las órdenes presidenciales.

Jesús Silva Hersog, en su Breve historia de la revolución mexicana, nos expone: " De manera que los hilanderos y tejedores quedaban así en manos de los patrones y quedaba en vigor el Reglamento que prohibía toda organización obrera y que, precisamente había provocado la agitación " (33)

Los trabajadores de Río Blanco se rehusaron a respetar el laudo del dictador; mantuvieron la huelga que habían puesto de manifiesto

(33) Supra, séptima reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 56

como un reclamo del reglamento que los empresarios poblanos establecieron y pusieron en vigor en sus fábricas.

El 7 de enero de 1907, fue la fecha señalada en el laudo para reanudar labores; los trabajadores de Río Blanco acudieron indignados a la puerta de entrada de la fábrica, resolviendo no trabajar en tan denigrantes condiciones.

Los obreros se congregaron frente a la tienda de raya de la empresa y solicitaron artículos básicos para su sostén, siéndoles negado de manera déspota y majadera por el encargado del negocio, quien cínicamente les contestó: "a estos perros no les daremos ni agua".

La lucha se tornó de lo más trágica. Tenemos el ejemplo de distintas obreras efectuando actos que podríamos considerarlos de heroicos, como el caso de Margarita Martínez, quien al percatarse de lo ocurrido en la tienda en cuestión, incitó a sus compañeros que por la fuerza se abastecieran de los productos que necesitaban y luego proceder a quemar el establecimiento aludido, habiendo empuñado nuestro lábaro patrio.

John Kennet Turner, en su libro México bárbaro, nos narra lo siguiente: " Fue entonces cuando una mujer, Margarita Martínez, exhortó al pueblo para que por la fuerza tomase las provisiones que le habían negado. La gente saqueó la tienda, lo incendió después y por últi

mo, prendió fuego a la fábrica que se hallaba enfrente " (34)

Todo esto comprueba como la mujer tuvo participación activa, algunas ocasiones animando a sus hombres, otras interviniendo personalmente al observar las injusticias de que eran víctimas. Esta huelga fue de gran trascendencia y repercusión social en México y en ella la mujer se convirtió en compañera de lucha.

Creemos, que con motivo de todos estos movimientos sociales, es indudable que ya se palpaba la urgente necesidad de crear una Constitución que reglamentara los derechos de los trabajadores.

A fines del régimen del General Díaz, se expidieron las primeras leyes del trabajo, referentes a los riesgos profesionales.

La primera de ellas se verifica el 30 de abril de 1904, cuando a petición del gobernador José Vicente Villada, la Legislatura del Estado de México dictó una ley sobre la materia.

La segunda se efectúa el 9 de noviembre de 1906, en el Estado de Nuevo León, siendo gobernador Bernardo Reyes.

Resulta interesante especificar, que ambos ordenamientos ju-

(34) Supra, B. Costa-Amic, Editor, México, 1974, p. 177

rídicos admiten la teoría del riesgo profesional, fijando la obligación patronal de indemnizar en casos de accidente y enfermedad profesional y en la postura en favor del trabajador de que todo accidente debía presumirse de trabajo, en tanto no se comprobara lo contrario.

D) EPOCA REVOLUCIONARIA

Los primeros antecedentes de esta fase histórica de nuestro país, son fruto de la labor de Ricardo Flores Magón, en su carácter de presidente del Partido Liberal Mexicano.

El 10 de julio de 1906, el Partido Liberal publicó su programa político, que constituyó el principio ideológico de la Revolución Mexicana. Subrayó la urgencia de estipular las bases generales para una legislación humana del trabajo.

El documento contenía un capítulo concerniente a "Capital y Trabajo", encerrando, sin la menor duda, el fundamento del artículo 123 Constitucional, con ciertas excepciones, como la protección a la mujer trabajadora.

El pueblo, integrado en su mayoría por obreros y campesinos, agobiado por muchos años de injusticias, explotación inhumana, miseria, encarcelamientos, asesinatos, falta de libertad y derechos humanos, se armó y decidió lanzarse a la revolución.

La revolución de 1910, emerge no como un movimiento obrero, sino político. Se luchó por la no reelección casi permanente del presidente Díaz, y asimismo, terminar con el gobierno dictatorial, que ya no era tanto del primer magistrado, sino del núcleo de personas que lo circundaban y que habían constituido una oligarquía.

El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis, no reconociendo la administración porfirista y citando al pueblo a la renovación de la Constitución, así como a la injerencia del principio de no reelección.

No existe indicio alguno de que al llegar Madero a la Presidencia de la República, se empezara algún estudio sobre legislación la boral.

El 22 de septiembre de 1912, surge la "Casa del Obrero", cuyo fin, fue proteger los intereses y derechos de la población trabajadora. A partir del 19 de mayo de 1913, la institución mencionada adoptó su nombre definitivo "Casa del Obrero Mundial".

Estimamos indispensable hacer referencia de este organismo, en virtud de que se le afilió el "Grupo Sanitario Acrata", constituido por un conjunto de enfermeras, quienes estrecharon los vínculos de solidaridad con sus hermanos de lucha y de clase.

Luis Araiza, nos comenta: " Salíó a relucir el valor de la mujer mexicana a quien no le arredra ni riesgos ni peligros y, con firme decisión, se acuerda la formación de un cuerpo de enfermeras, que salga de inmediato a los campos de batalla, a lado de sus compañeros, los obreros de la Casa del Obrero Mundial " (35)

Apreciamos que es motivo de reconocimiento y admiración, como la mujer mexicana afronta con arrojo, dignidad y determinación los problemas que se le presenta, encontrando en ella con su cooperación y auxilio, a una fiel compañera de lucha.

Como resultado de estos movimientos obreros, se comenzaron a realizar estudios tendientes a regular las relaciones obrero-patronales. Principalmente en Veracruz, Yucatán, Distrito Federal y Coahuila, surgieron leyes o proyectos sobre la materia.

El 19 de octubre de 1914, en el Estado de Veracruz, Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo del Estado, notable por su importancia en toda la República. El 6 de octubre del año siguiente, Agustín Millán, promulgó la primera Ley de Asociaciones Profesionales de la República, antecedente de los sindicatos.

El 14 de mayo de 1915, en el Estado de Yucatán, el general

(35) Supra, Tomo III, ob. cit., p. 67

Salvador Alvarado expidió las leyes conocidas con el nombre de "Las cinco hermanas", entre las que se encontraba la del trabajo. Se reglamentó tanto el derecho individual, como el colectivo. Es imprescindible hacer notar, que esta legislación reguló el trabajo de la mujer.

El 12 de abril de 1915, en la Ciudad de México, la Secretaría de Gobernación, por conducto de una comisión que presidió el titular del ramo Rafael Zubarán Capmany, elaboró un proyecto de Ley del Contrato de Trabajo. Reglamentó instituciones individuales y colectivas.

En septiembre de 1916, en el Estado de Coahuila, el gobernador Gustavo Espinoza Mireles, expidió un decreto, mediante el cual creó dentro de los departamentos gubernamentales, una sección de trabajo.

Al mes siguiente se publicó una ley, cuya importancia estribó en las disposiciones que ordenaban que en los contratos de trabajo, se establecieran las normas para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Se consideró el primer ordenamiento legislativo sobre este tópico.

Es de concluirse que, si bien es cierto que la revolución mexicana surgió como un movimiento de carácter político, también lo es que fue consecuencia de las luchas obreras que se llevaron a cabo, motivadas por el detestable régimen dictatorial que se vivía y que hijando cada día, con las condiciones de vida y trabajo de los prestadores de servicios personales.

CAPITULO III

LA MUJER Y LA LEGISLACION LABORAL MEXICANA

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al dar a conocer ante el Congreso su Proyecto de Constitución, prometió no solo restaurar el orden jurídico constitucional de 1857, transgredido con la usurpación atribuida a Victoriano Huerta, si no también afianzar las reformas sociales, cuyos logros habían costado mucha sangre al pueblo mexicano.

El Proyecto de referencia, a ciencia cierta, no respondía completamente a las exigencias de la revolución, motivo por el cual fue largamente discutido y en repetidas ocasiones modificado. Lo anterior, en virtud de que los constituyentes, conscientes de su cometido, no deseaban que nuestra Constitución dejara en silencio, como lo había hecho la de 1857, los enormes problemas nacionales.

El debate que se originó alrededor del precepto normativo 59 del Proyecto carrancista y del dictamen de la Comisión fue, evidentemente, el más interesante de la Convención de Querétaro, en vista de que de él surgirían las disposiciones que han dado a la Constitución mexicana sus rasgos más peculiares.

El catedrático mexicano Daniel Moreno, en su libro Derecho constitucional mexicano, al hacer referencia a la serie de debates suscitados en el seno legislativo de Querétaro, nos anota: " Fueron los debates en torno al artículo 5º los que llevaron a la convicción de crear un capítulo dedicado a las relaciones obrero-patronales " (36)

El día 12 de diciembre de 1916, al presentar la Comisión su dictamen respecto al artículo 5º del Proyecto del Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista, se expuso que éste ofrecía dos variantes en relación al contenido del precepto correlativo de 1857:

- 1.- Dejaba sin efectos jurídicos la renuncia que se hiciera de ejercer determinada actividad en el futuro.
- 2.- Especificaba que el límite máximo del contrato de trabajo sería de un año.

La segunda innovación iba enfocada a defender a la población trabajadora contra su propia imprevisión o en su defecto, contra el abuso que en su perjuicio acostumbraban cometer algunos patrones.

En el mes de diciembre de 1916, las diputaciones de Veracruz y Yucatán, presentaron dos iniciativas de reforma, donde propusieron a la Comisión, que al orden normativo 5º se le adicionaran algunos prin-

(36) Supra, quinta edición, Editorial Pax-México, México, 1979, p. 247

cipios específicos en beneficio de la clase trabajadora.

La Comisión dictaminadora del proyecto del precepto jurídico 5º, únicamente aceptó: jornada máxima de trabajo obligatorio será ocho horas; prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y niños, y como obligatorio, el descanso semanal.

Al ponerse en tela de juicio el dictamen tocante a este proyecto de disposición legal, diversos congresistas externaron su inconformidad, suscitándose uno de los debates más inolvidables.

El doctor Néstor de Buen Lozano, en su tratado Derecho del trabajo, al hacer alusión al proyecto del artículo 5º, nos informa: " Al ser sometido a discusión el Dictamen, se inscribieron catorce oradores para hablar en su contra. Comenzó así, el debate más importante en la historia de nuestro derecho del trabajo " (37)

Entre los legisladores que intervinieron, se encontraban: Heriberto Jara, Hector Victoria, Froylán C. Manjarrez, Francisco J. Múgica, Alfonso Cravioto y José Natividad Macías.

Heriberto Jara.- Ingeniosamente criticó la doctrina tradicional constitucionalista, toda vez que dificultaba la consagración de

(37) Supra, Tomo I, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 335

los principios por los que el pueblo había luchado por más de 7 años; pugnó porque en el texto fundamental se incluyeran normas protectoras hacia la clase trabajadora.

Hector Victoria.- Con profunda tristeza y dolor manifestó, que no era posible que en un proyecto que se apreciaba de revolucionario, se omitieran las libertades públicas, máxima si se refería a los obreros.

Indicó, que a su criterio, en el proyecto del artículo 59, debían delinarse las bases fundamentales sobre las que se legisaría en materia laboral, entre las que se encontraba, la prohibición del trabajo nocturno a mujeres y niños. Agregó, que era imprescindible consignar en la Constitución los principios básicos con respecto a la reglamentación del trabajo, a fin de que la labor de ellos se catalogara de fructífera.

Froylán C. Manjarrez.- Exteriorizó su inconformidad al hecho de que, no obstante, que la problemática de la población trabajadora era tan profunda y vehemente, y a la que por consecuencia, debía ser considerada como la parte medular en que más enfocaran su atención, se resolviera en un solo precepto jurídico y en una sola adición, sino que era indispensable contemplarlo en todo un título o capítulo de nuestra Carta Magna.

Asimismo, señaló que no le importaba que la Constitución en-

cajara o no dentro de los moldes que preveían los jurisconsultos, sino que se dieran las garantías suficientes al género humano trabajador.

Fue precisamente este diputado, el que marcaría la pauta para la fijación de todo un título constitucional al problema laboral, objetivando así los ideales revolucionarios, aunque fuera contra los moldes ortodoxos del constitucionalismo.

Francisco J. Múgica.- Propuso el establecimiento de un capítulo especial para la materia de trabajo. No le preocupaba que los tópicos laborales, entre los que se encontraba la protección a mujeres y niños, estuvieran en cualquier lugar, pero sí dentro de la Constitución.

Alfonso Cravioto.- Expuso que el artículo 5º presentado por la Comisión era tibio y lo que se requería, era un precepto constitucional dedicado a proteger los derechos de los trabajadores.

Sugirió que se destinara un apartado de nuestra Carta Magna a la consagración de los Derechos Sociales. Recomendó a la Asamblea y a la Comisión, que resultaría conveniente cambiar la temática obrera que se incluía en el artículo 5º, a una norma jurídica especial, con el firme objetivo de otorgar mayor garantía y seguridad a los derechos que procuraban establecer.

Concluyó diciendo: " Así como Francia después de su Revolu -

ción tuvo el honor de consagrar en su Texto Fundamental los derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendría el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución, los sagrados derechos de los trabajadores ".

José Natividad Macías.- Defendió la idea de asignar un título de nuestra Constitución a la cuestión laboral y presentó un proyecto del mismo, que encerraba lo que a su juicio debían constituir los principios fundamentales del derecho del trabajo.

Estos congresistas fueron los que apoyaron la tesis de insertar en la Constitución los principios reglamentarios del trabajo.

El jurista J. Jesús Castorena, en su Manual de derecho obrero, nos menciona: " Al discutirse el artículo 5º constitucional, se lanzó la idea por un grupo de diputados, de incluir en él bases reguladoras de trabajo. Se opuso a esa iniciativa el grupo renovador. Después de arduas y acaloradas polémicas llegaron a un acuerdo que consistió en consignar, en un capítulo especial, las bases reguladoras del trabajo " (38)

La Asamblea, habiendo obtenido la aprobación unánime, proce-

(38) Supra, sexta edición, s. e., México, 1984, p. 47.

dió suspender la discusión del artículo 59, con la finalidad de que se presentara a su consideración un proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo.

El día 28 de diciembre de 1916, se propuso conceder un capítulo exclusivo para tratar las cuestiones laborales. Estimamos que, ante estas circunstancias, quedó totalmente listo el clima legislativo para que aflorara una de las columnas vertebrales de la Constitución de 1917, el glorioso artículo 123, que se refería "Del Trabajo y de la Previsión Social".

El 23 de enero de 1917, se dió a conocer un proyecto de dictamen, el cual se puso a discusión. Ese mismo día, los señores constituyentes lo aprobaron por unanimidad. De hecho, quedaron ya diseñados los lineamientos del artículo 123, en virtud de que al mismo tiempo se propuso ante los señores precitados, el Título VI del Proyecto de Constitución denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social".

Con lo anterior, finalizó uno de los debates más apasionantes y provechosos que tuvo el Congreso de Querétaro, habiendo quedado instituida por primera ocasión en la Constitución Política de una nación, disposiciones que garantizaban los intereses y derechos de la población trabajadora.

Se dejó ver claramente en los debates, la sed de justicia social que tenían los legisladores de esa época, quienes no descansaron

hasta no ver culminada su obra cumbre, en la cual veían coronadas las realidades del pueblo mexicano, plasmadas en la Constitución de 1917.

El Constituyente de 1917, concibió la urgente necesidad de circundar a la mujer trabajadora de medidas de seguridad con el firme objetivo de cuidarla, en virtud de que es y ha sido el núcleo moral y formativo de los hijos.

Visto lo anterior, el trabajo de la mujer quedó reglamentado en las fracciones II, V, VII y XI, del artículo 123 Constitucional, que textualmente estipulaba:

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros...

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su em

pleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Pensamos que la idea fue, que la mujer se conservara en excelente estado de salud y estuviera en aptitud de desempeñar en óptimas condiciones sus funciones biológicas como lo es la maternidad.

Consideramos que era necesario cuidar a la mujer por la razón de orden natural, toda vez que las labores peligrosas o insalubres podían ocasionarle en lo personal o en su descendencia, graves daños, susceptibles de actuar sobre la vida y la salud física o mental de cualquiera de ellos.

Tomando como base esa función natural, se prohibió el trabajo nocturno; se procuró vigilar principalmente su salud, conceptuándo-

la como una madre en potencia y como la base del núcleo familiar.

Desde aquel tiempo fue objeto de cuidado el estado de embarazo de la mujer. Apreciamos que el impedimento hacia la mujer, de que participara en trabajos que requirieran un esfuerzo excesivo a sus posibilidades, fue como una medida apremiante que tuvo el legislador a efecto de prevenir abortos, partos prematuros y lesiones irremediables al producto. Además, se procuró evitar que la madre trabajadora sufriera cualquier anomalía al momento de efectuarse el parto.

Se dispuso que las mujeres disfrutarían de un mes de descanso con posterioridad al parto, con goce de salario íntegro. Igualmente, mantendrían su empleo y los derechos que hubieran obtenido en virtud de su relación de trabajo.

Una vez que la mujer era reintegrada a su puesto, se estableció que gozaría dos descansos extraordinarios cada día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, durante el periodo de lactancia.

Creemos que el legislador previó la explotación del trabajo de la mujer, motivo por el cual procedió de inmediato a impedirlo mediante la consagración del principio de igualdad de tratamiento para el hombre y la mujer en cuanto a trabajo y salario, sin tomar en consideración sexo, ni nacionalidad.

La finalidad de este ordenamiento jurídico, era prevenir que

en la concurrencia de hombres y mujeres en el trabajo, se escogiera a éstas últimas, por recibir salario inferior en detrimento de ellas mismas, originando su explotación y la del hombre trabajador.

Por lo que respecta a la prohibición de la mujer, de prolongar la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, el congresista estimó pertinente no dejar la mínima oportunidad de que trabajara horas extraordinarias, evitando con ello cualquier desgaste físico excesivo que trajera como consecuencia un perjuicio en su salud.

Es de observarse como los constituyentes de 1917, por medio del artículo 123, en el que se cristalizan los derechos de los trabajadores, proyectaron una expresión totalmente revolucionaria, al reconocer el derecho al trabajo de la mujer, determinando una serie de disposiciones protectoras para ella y que trajeron como resultado, una rigida atención a su salud.

Todos estos beneficios se alcanzaron gracias al triunfo de la Revolución Mexicana, la que podríamos considerarla como el precedente más importante de nuestra Constitución de 1917, sin dejar de olvidar, la labor encomiable que tuvieron los señores congresistas de ese entonces.

Concluimos diciendo que, esta Constitución vino a convertir en realidad lo que el pueblo de México consideraba un sueño, al imaginar que era absolutamente imposible que llegara a existir una Constitu

ción de esa dimensión, de la que ahora nos es motivo de orgullo.

B) CODIGO CIVIL

Al dar inicio la presente centuria, la institución jurídica familiar continuaba fundamentándose en la dureza de los antiguos conceptos de derecho romano y canónico, y en consecuencia, la correspondiente subordinación de la mujer.

Es precisamente la Revolución Mexicana, la que por medio de una de sus reformas sociales importantes empezó a luchar por la liberación femenina, y por ende, proceder a la supresión de la potestad marital.

Claro ejemplo de lo anterior es la Ley sobre Relaciones Familiares que fue expedida el 9 de abril de 1917 por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, la cual organizó la familia sobre nuevas bases.

Entre las disposiciones más trascendentales de la Ley sobre Relaciones Familiares que son objeto materia de nuestro estudio, tenemos las siguientes, que textualmente determinaban:

Artículo 43, párrafo primero: " El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de co -

mún acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan ".

Artículo 45: " El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél ".

De lo expuesto, es de desprenderse que la legislación precitada debe considerársele como el primer triunfo enorme tocante a la liberación femenina.

Los dos preceptos transcritos, encerraban dos hermosos pensamientos y que fueron los que marcarían un sólido avance al camino de la igualdad, ya que dió por concluido el "debe proteger" para el hombre y el "debe obedecer" denigrante para la mujer, que contemplaba el código de 1884, en el que se denotaba de inmediato la condición de supra y subordinación en lo que atañe de un cónyuge, en relación al otro.

Empero, no todo es maravilloso, y por desgracia, encontramos en el artículo inmediato anterior de este mismo ordenamiento normativo, una disposición que restringía la situación jurídica de la esposa.

Al respecto, el doctor Mario de la Cueva, nos comenta: " Sin

embargo, el art. 44 limitaba la capacidad de la mujer para prestar servicios personales, pues su párrafo segundo exigía la licencia del marido " (39)

Artículo 44: " La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que, ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar.

En consecuencia, la mujer solo podrá con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o establecer un comercio. El marido, al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario, se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, deberá hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación ".

Observamos que el legislador del 17, incidió en el mismo error de su predecesor de 1884. Se estaba conculcando la libertad de trabajo de la mujer; en primer término, con motivo del matrimonio, le asignaba un trabajo obligatorio como lo es el del hogar y cuidado de los hijos; y en segundo, le coartaba su capacidad de contratar en materia de trabajo a la "licencia del marido".

(39) Supra, ob. cit., p. 434

A fin de corroborar lo expresado, el maestro José Dávalos, nos enuncia: " La Ley de Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza el 7 de abril de 1917, limitaba la capacidad de la mujer casada para prestar libremente sus servicios puesto que se le condicionaba al permiso que debía otorgar el marido " (40)

La revolución política y social principiada en 1910, inevitablemente tenía que proyectarse sobre el marco jurídico del pueblo de México, como lo podemos constatar con diversos ordenamientos legales que reformaron el Código Civil de 1884, entre los que se encontraba la Ley sobre Relaciones Familiares.

No obstante lo anterior, el pueblo no se encontraba conforme con lo logrado, lo que originó a que continuara la batalla por su libertad y por el establecimiento de un cuerpo normativo que estuviera acorde a los requerimientos de nuestros tiempos.

Tomando como base los cambios de condiciones sociales que fija la vida, en 1928 se percibió la apremiante necesidad de renovar el Código Civil de 1884, con el propósito fundamental de adaptarlo a la nueva realidad social.

En vista de las consideraciones señaladas, el día 30 de agosto

(40) Supra, ob. cit., p. 281

to de 1928 fue promulgado el Código Civil actual, entrando en vigor el primero de octubre de 1932.

En la Exposición de Motivos del código en cuestión, la idea principal del legislador fue:

Transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código privado social. Socializar el derecho y extender su esfera, del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer. El derecho, no puede ser un medio para que una clase domine a otra.

El pensamiento que informa el nuevo Código Civil, puede expresarse en los siguientes términos: armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que imperaba en el Código Civil de 1884.

La Ley sobre Relaciones Familiares, que en el año de 1917 derogó la parte relativa del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, fue adoptada en su integridad por el código actual.

Entre las principales innovaciones que presentó el vigente Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, se en-

contraban las siguientes:

Artículo 29: " La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles ".

Era urgente e indispensable que se contemplara una disposición de esta naturaleza, toda vez que en los códigos civiles anteriores, no obstante que establecían "la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos", agregaba "a no ser en los casos especialmente declarados" y eran tanto los casos especiales, que incluían la negación absoluta de la capacidad civil de la mujer casada. En vista de lo razonado, debemos considerar el contenido de esta norma como una bella declaración.

Pero, los artículos 168 a 171 instituyeron un procedimiento especial para la relación de trabajo de la mujer. A continuación, procedemos a transcribir textualmente las disposiciones jurídicas de referencia:

Artículo 168: " Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar ".

Artículo 169: " La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior ".

Artículo 170: " El marido podrá oponerse a que la mujer se

dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas ".

Artículo 171: " En caso de que la mujer insista en usar de los derechos que le concede el artículo 169, no obstante de que el marido se los rehuse apoyado en lo dispuesto en el artículo anterior, el juez respectivo resolverá lo que sea procedente ".

Advertimos con claridad, que la mujer casada ya no requería de la "licencia del marido" como lo estipulaba la legislación anterior, a fin de que pudiera efectuar un trabajo.

Si bien es cierto que el cónyuge podía negarse a que su esposa trabajara, también lo es, que a ésta le quedaba el recurso de dirigirse al órgano jurisdiccional a efecto de que resolviera lo conducente.

No obstante lo apuntado, estimamos que todavía quedaron vestigios respecto a la potestad del esposo, motivo por el cual, la mujer no escatimó esfuerzos para reivindicar sus derechos, logrando tiempo después que mediante algunas reformas se derogaran los preceptos jurídicos supraindicados.

Con el firme propósito de corroborar lo indicado, el doctor Mario de la Cueva, nos expone: " Estas disposiciones y todas las que

consignaban cierta supremacía marital en las cuestiones estrictamente civiles fueron derogadas por el decreto de 5 de diciembre de 1974 " (41)

C) LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En el Proyecto de Constitución dado a conocer por Venustiano Carranza en la ciudad de Querétaro, se facultaba únicamente al Congreso de la Unión para expedir leyes en todo el país, en lo concerniente a la materia del trabajo.

Los constituyentes rechazaron esta tesis, argumentando que se contraponía al régimen federal y que, además, las necesidades de cada Estado libre y soberano eran distintas, razón por la cual exigían una reglamentación diversa.

Por los motivos determinados, en el preámbulo del artículo 123 de la Carta Magna, se autorizó para hacerlo tanto al Congreso de referencia, como a las Legislaturas de los Estados.

Al respecto, el tratadista mexicano J. Jesús Castorena, nos explica:

La mayoría de los Estados de la República hi

(41) Supra, ob. cit., p. 436

zo uso de la facultad que les concedió el texto primitivo del artículo 123 de la Constitución y cada uno de ellos expidió leyes del trabajo o reglamentó aquellos capítulos de la misma que se consideraron de mayor importancia para la solución de los problemas del trabajo de las entidades (42)

A partir de 1917, los gobiernos de los Estados empezaron a dictar una serie de leyes del trabajo en variadas reglamentaciones, las cuales daban como resultado un trato desigual a los trabajadores; ejemplo de lo anterior, era el caso de los conflictos colectivos como las huelgas, en donde en incontables ocasiones abarcaban a dos o más Entidades Federativas y nadie intervenía para resolverlos, en virtud de que sus determinaciones estaban desprovistas de eficacia fuera de sus respectivos perímetros.

En vista de tales circunstancias, el 6 de septiembre de 1929, siendo Presidente de la República el señor licenciado Emilio Portes Gil, se publicaron las reformas constitucionales tanto del artículo 73, fracción X, correspondiente a las facultades del Congreso, así como del párrafo introductorio del 123, requisito imprescindible a efecto de federalizar la expedición de la ley laboral.

(42) Supra, ob. cit., p. 49

Como antecedentes importantes y que sirvieron de base para la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, tenemos los proyectos de código federal del trabajo, dándose a conocer el primero de ellos por la Secretaría de Gobernación, y el segundo, por el licenciado Portes Gil. A estos dos proyectos se sumó el de la ley federal del trabajo, redactado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, habiendo sido titular del ramo el licenciado Aarón Saenz.

Con fecha 18 de agosto de 1931 fue promulgada la Ley Federal del Trabajo, siendo Presidente de la República don Pascual Ortiz Rubio, la cual vino a beneficiar en muchos aspectos la condición laboral de la mujer.

El trabajo de las mujeres quedó reglamentado en los Capítulos I, III y VII del Título Segundo; de igual modo, encontramos en el Título Cuarto, una disposición al respecto. Los preceptos contenidos en los capítulos en cuestión, textualmente ordenaban:

TITULO SEGUNDO

De los Contratos

CAPITULO I

Del contrato individual de trabajo

Artículo 21.- La mujer casada no necesitará consentimiento de su marido para celebrar el contrato de trabajo, ni para ejercitar los derechos que de él deriven.

CAPITULO III

De las horas de trabajo y de los descansos legales

Artículo 76.- Para las mujeres y los mayores de doce años, pero menores de dieciséis, en ningún caso habrá jornada extraordinaria de trabajo.

Artículo 77.- Las mujeres y los mayores de doce, pero menores de dieciséis años, no podrán desempeñar trabajo nocturno industrial ni labores insalubres o peligrosas.

Artículo 79.- Las mujeres disfrutarán de ocho días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de un mes de descanso después del mismo, percibiendo el salario correspondiente.

En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

CAPITULO VII

Del Trabajo de las Mujeres y de los menores de edad

Artículo 107.- Queda prohibido respecto de las mujeres:

I.- El trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, y

II.- La ejecución de labores peligrosas o insalubres, salvo cuando a juicio de la autoridad competente se hayan tomado todas las

medidas e instalado todos los aparatos necesarios para su debida protección.

Artículo 108.- Son labores peligrosas:

I.- El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;

II.- Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cisallas, cuchillos, cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales;

III.- Los trabajos subterráneos y submarinos;

IV.- La fabricación de explosivos, fulminantes, substancias inflamables, metales alcalinos y otras semejantes, y

V.- Los demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Artículo 109.- Son labores insalubres:

I.- Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de substancias tóxicas o el de materias que las desarrojan;

II.- Toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas;

III.- Cualquiera operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos;

IV.- Toda operación que produzca por cualquier motivo humo

dad continua, y

V.- Las demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Artículo 110.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos que exijan esfuerzo físico considerable. Si transcurrido el mes de descanso a que se refiere el artículo 79, se encuentran imposibilitadas para reanudar sus labores, disfrutarán de licencia que, salvo convenio en contrario será sin goce de salario por todo el tiempo indispensable para su restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos conforme al contrato.

En los establecimientos en que trabajen más de cincuenta mujeres, los patrones deberán acondicionar local a propósito para que las madres puedan amamantar a sus hijos.

TITULO CUARTO

De los Sindicatos

Artículo 241.- Las mujeres casadas que ejerzan una profesión u oficio, pueden, sin autorización de su marido, ingresar a un sindicato y participar en la administración y dirección de éste.

Observamos con claridad, como la presente legislación laboral confirma los lineamientos estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Independientemente de lo descrito, nos percatamos que se amplía la protección jurídica laboral de la mujer, al reconocerle ciertos derechos como:

a.- Capacidad de la mujer casada para celebrar contrato de trabajo, y como consecuencia de ello, si lo estima conveniente, podrá formar parte de un sindicato y participar en la administración y dirección del mismo.

Es de desprenderse que con lo anterior, la mujer casada se libera completamente de la potestad marital para efectuar relaciones obrero-patronales, por lo que, cualquier disposición sea en forma directa o indirecta que se oponga a lo establecido en este ordenamiento jurídico, se tendrá por no puesta.

b.- El otorgamiento a la mujer, de un periodo de descanso de ocho días antes de la fecha que aproximadamente se determine para el alumbramiento, percibiendo el salario que le corresponda. Si había necesidad, el periodo de descanso postnatal podía ser prorrogado sin goce de salario, salvo pacto en contrario.

La Ley Federal del Trabajo sufrió reformas y adiciones por decreto de fecha 29 de diciembre de 1962, siendo Presidente de la República el señor licenciado don Adolfo López Mateos.

Tomando en consideración lo expuesto, el Capítulo VII del

cuerpo legal invocado fue objeto de modificación y adición, por lo que el trabajo de la mujer quedó regulado en el mismo, cuyas normas textualmente indicaban:

CAPITULO VII

TRABAJO DE LAS MUJERES

Artículo 106. Las mujeres disfrutaban de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, con las modalidades con signadas en este capítulo.

Artículo 107. Queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

- I. Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- II. Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- III. Trabajos subterráneos o submarinos.
- IV. Labores peligrosas o insalubres.
- V. Trabajos nocturnos industriales.
- VI. Establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Artículo 108. Son labores peligrosas:

- I. El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.

II. Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares, o de cinta, cizallas, cuchillos, cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos particularmente peligrosos.

III. La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otras semejantes.

IV. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 109. Son labores insalubres:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias tóxicas o el de materias que las desarrollen.

II. Los trabajos de pintura industrial en los que se utilizan la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

III. Toda operación en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones o polvos nocivos.

IV. Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua.

V. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 110. No rigen las prohibiciones contenidas en el artículo 107, fracción IV, para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñarlos. Tampoco regirán las prohibiciones del artículo 109 para las mujeres en general cuando se

hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud a satisfacción de la autoridad competente.

Artículo 110-A. Las mujeres no prestarán servicio extraordinario.

En caso de violación de esta prohibición, el patrón queda obligado a pagar por el tiempo extraordinario una cantidad equivalente a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 110-B. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el periodo del embarazo no podrán ser utilizadas en trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, permanecer de pie durante largo tiempo o en operaciones que produzcan trepidación.

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.

III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

IV. En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

V. Durante los periodos de descanso a que se refiere la

fracción II percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un periodo no mayor de sesenta días.

VI. A regresar al puesto que desempeñaban siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

VII. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales.

Artículo 110-C. Los servicios de Guardería Infantil se pres-tarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 110-D. En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

Apreciamos, que con las presentes reformas y adiciones a la legislación materia de estudio, el interés de la mujer dentro del con-texto normativo laboral, se tuteló en gran escala.

Con satisfacción contemplamos la consagración del principio de igualdad, cuando en el primero de los preceptos de éste capítulo, se determinó que tanto las mujeres como los hombres gozarían de los mismos derechos, pero además, tendrían las mismas obligaciones, con las excep-ciones o modalidades insertadas en la propia ley.

Es de inferirse que se concedía a la mujer la misma capacidad que al hombre para efectuar una relación de trabajo, derivándose con ello, que cualquier mandamiento jurídico que contrariara de manera directa o indirecta la idea de igualdad, dejaría de existir.

Creemos que con lo descrito, las disposiciones que consignaba el Código Civil en lo referente a la capacidad de la mujer casada para desarrollar un trabajo, resultaron intrascendentes, y como consecuencia de lo mismo, dejaron de tener vigor.

Consideramos, que el legislador atinadamente se dió cuenta que debería protegerse el interés de la mujer egresada de alguna institución de educación superior, ya que sería ilógico e irrazonable que se le coartara el ejercicio de su vida profesional.

De igual forma se apreció que no había razón para impedir que la mujer en general desarrollara labores insalubres, siempre y cuando se tomaran las medidas pertinentes para cuidar su salud, a criterio de la autoridad correspondiente.

Observamos que a la madre trabajadora se le incrementó el tiempo concerniente a los periodos pre y postnatales, percibiendo su salario íntegro. En caso de necesidad, los periodos precitados eran susceptibles de prórroga, debiéndose de recibir la remuneración respectiva.

Pensamos que fue acertada la disposición de conceder a la madre trabajadora el derecho a la guardería infantil.

Entre las principales modalidades introducidas al capítulo relativo al trabajo de la mujer, sobresalen las siguientes:

1.- Las mujeres no podían prestar servicios extraordinarios, de hacerlo, los mismos se le cubrirían con un doscientos por ciento más del salario que correspondiera a la hora de la jornada.

2.- Las mujeres, durante el estado de embarazo les estaba prohibido desempeñar trabajos peligrosos, protegiendo con ello su salud o la del producto.

3.- A las mujeres se les otorgó un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al alumbramiento, pudiendo ser prorrogable en caso de necesidad y con goce de sueldo.

4.- A las mujeres se les concedió durante el periodo de lactancia el disfrute de dos descansos diarios, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

5.- A las mujeres se les confirió el derecho de mantenerse en el puesto que desarrollaran, de no haber pasado más de un año de la fecha del parto.

6.- A las mujeres se les permitió el derecho a computar en su antigüedad, los periodos pre y postnatales.

7.- La prohibición de efectuar trabajos peligrosos o insalubres no regiría para las mujeres que desempeñaran cargos directivos o

que tuvieran un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia suficiente para realizarlos.

Como precedentes relevantes que sirvieron de apoyo para la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, encontramos el anteproyecto de ley del trabajo, que a iniciativa del presidente López Mateos se verificó en 1962, y de igual forma, hallamos un segundo anteproyecto, que por iniciativa del señor Presidente de la República licenciado Gustavo Díaz Ordaz, se efectuó en 1968.

Con fecha 23 de diciembre de 1969, se promulgó la nueva Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 1970, y entrada en vigor el 1º de mayo del mismo año, fecha en que se conmemora el "Día del Trabajo", razón por la cual quedó abrogada la legislación laboral anterior.

Este nuevo ordenamiento jurídico laboral fue producto de una serie de estudios, análisis y consultas entre los sectores oficial, obrero y patronal, cuyo objetivo primordial era el de actualizar las normas a las condiciones y circunstancias que en ese momento la sociedad requería.

Por lo que toca al trabajo de la mujer, éste quedó reglamentado en el Capítulo I, del Título Quinto, de la nueva Ley Federal del Trabajo, cuyas disposiciones, textualmente establecían:

TITULO QUINTO

Trabajo de las Mujeres y de los Menores

CAPITULO I

Trabajo de las Mujeres

Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

Artículo 166. En los términos del Artículo 123 de la Constitución, Apartado "A", fracción II, queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

I. Labores peligrosas o insalubres;

II. Trabajo nocturno industrial; y

III. Establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Artículo 167. Son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Artículo 168. No rige la prohibición contenida en el artículo 166, fracción I para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente.

Artículo 169. Las mujeres no prestarán servicio extraordinario. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el periodo del embarazo no podrán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pie durante largo tiempo;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilidades para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos,

en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un periodo no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales.

Artículo 171. Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 172. En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

En términos generales, consideramos que la presente Ley Federal del Trabajo preserva los mandamientos determinados en nuestro Texto Fundamental, y asimismo, mantiene todos los ordenamientos prescritos en la legislación laboral anterior.

Resulta de sumo interés hacer notar, que se subraya el espíritu de igualdad entre el hombre y la mujer en lo que atañe a derechos

y obligaciones, haciendo la respectiva aclaración de que las modalidades insertadas en el propio cuerpo jurídico, no entrañan alguna aceptación de desigualdad, sino que el propósito principal fue el de tomar muy en cuenta la excelsa misión que la naturaleza ha conferido a la mujer en el papel sublime de la maternidad.

Deducimos que las limitaciones que se introducen al trabajo de las mujeres, no se dirigen a la mujer como ser humano, sino a la mujer en cuanto cumple con su función reproductora.

Al respecto, el doctor Mario de la Cueva, en su volumen El nuevo derecho mexicano del trabajo, nos apunta:

Las normas para el trabajo de las mujeres no son disposiciones restrictivas de la libertad y de la igualdad de derechos y obligaciones de las mujeres en su relación con los hombres sino principios que se proponen cuidar la más noble de las funciones humanas y la salud y la vida plena de los niños del mañana (43)

(43) Supra, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1972, pp. 424 y 425

D) REFORMAS LEGISLATIVAS Y SUS EFECTOS

En el ámbito internacional se ha observado la tendencia a reducir las limitaciones discriminatorias de la actividad económica de la mujer y a racionalizar las medidas que protejan, como deber social, su función reproductora.

Del análisis de la legislación laboral mexicana, se desprendió la necesidad de efectuar reformas tanto a la Constitución, como al Código Civil y a la Ley Federal del Trabajo, a fin de actualizar las disposiciones correspondientes y ampliar las oportunidades de la integración plena de la mujer a las actividades productivas.

Los principios contenidos en la Constitución, han disminuido su validez a la luz de los cambios políticos, económicos y sociales ocurridos en el mundo y por tanto respecto a la mujer, limitando sus posibilidades de empleo, se han alejado del objetivo principal del derecho del trabajo: extender la justicia social y asegurar a los trabajadores un nivel de vida decoroso. La intención inicial de protección a la mujer en el trabajo, de hecho ha sido instrumento de discriminación.

Además, considerando los adelantos tecnológicos aplicados a la higiene y seguridad en el trabajo, las restricciones constitucionales impuestas a la actividad de la mujer no solo resultaban obsoletas,

sino limitantes de nuestro desarrollo, al excluir la participación de su fuerza productiva.

El Capítulo III del Código Civil "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", contenía disposiciones que se consideraban atentorias de la dignidad y la libertad de la mujer.

Por su parte, el legislador de la Ley Federal del Trabajo, respondiendo a los imperativos de una realidad social en evolución, al interpretar el espíritu de la Constitución, consideró que las modalidades normativas establecidas para el trabajo de la mujer, tienen por objeto fundamental la protección de la maternidad; dejando prácticamente sin efecto la prohibición para que las mujeres ejecuten labores pesadas e insalubres.

El jurista Euquerio Guerrero, en su Manual de derecho del trabajo, nos dispone: " En 1974 se reformaron tanto la Constitución Política como la Ley Federal del Trabajo para consignar las libertades que ahora se otorgan a la mujer en materia de trabajo, consecuentes con el criterio de equipararla al hombre en sus derechos " (44)

(44) Supra, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 39

REFORMAS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con las consideraciones anteriores y conforme a la necesidad de la constante adecuación de las normas laborales a la realidad del país, fue indispensable una reforma constitucional que estableciera a nivel de principios, que las limitaciones a la actividad de la mujer serían únicamente aquellas que respondieran a la protección social debida a la maternidad.

Por virtud del decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial el 31 de ese mismo mes y año, se reformaron las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX del artículo 123 Constitucional, habiendo quedado de la manera subsecuente:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I...

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III y IV...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI a X...

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII a XIV...

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de muje

res embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI a XXIV...

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la de manda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quie nes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI a XXVIII...

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guar dería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX y XXXI...

Entre los cambios introducidos en el precepto constitucional de referencia, encontramos los siguientes:

1.- Se suprimió la prohibición para las mujeres, de ejecutar labores insalubres o peligrosas, así como el de realizar trabajos nocturnos.

2.- Atendiendo a los requerimientos imprescindibles de la ma

ternidad, se ordenaron una serie de principios orientados a preservar la salud de la mujer y del producto en los periodos de gestación y de lactancia, como son: durante el estado de embarazo, no desarrollarán trabajos que demanden un esfuerzo considerable y manifiesten un peligro para su salud, en relación con la gestación; disfrutarán necesariamente de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al alumbramiento, debiendo cobrar su sueldo de manera completa, manteniendo su puesto y los derechos que hubieren alcanzado en virtud de la relación laboral; durante el ciclo de la lactancia, las madres trabajadoras contarán diariamente con dos descansos extraordinarios, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

3.- Se eliminó la prohibición para la mujer, de trabajar tiempo extraordinario. Como consecuencia de la reforma, puede laborarlo en igualdad de circunstancias que el trabajo desempeñado por el varón.

4.- Se impuso al patrón, el deber de tomar las providencias apropiadas sobre higiene y seguridad, así como organizar el trabajo a efecto de que se arroje la máxima garantía para la salud y la vida del producto de la concepción. Resulta interesante observar como en la fracción quince se adicionó la frase "y el producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas", logrando con ello el legislador, el de extender tanto a la madre trabajadora, como el producto, los beneficios protectores que se aluden en la fracción precitada.

5.- En la fracción vigésima quinta, se adicionó el último pá

rafo, cuyo único objetivo fue el de reafirmar la igualdad de oportunidades para los dos sexos.

6.- Por último, se incluyó como seguro obligatorio, el de guardería infantil, haciendo notar que el mandamiento determinado, fue adoptado de la legislación laboral anterior.

REFORMAS AL CODIGO CIVIL

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 fue objeto de reformas y adiciones por decreto de fecha 31 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial de 9 de enero de 1954 y entrado en vigor diez días después, siendo Presidente de la República don Adolfo Ruiz Cortines.

Entre los artículos modificados encontramos los siguientes:

Artículo 169.- La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

Artículo 170.- El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.

Artículo 171.- La mujer podrá oponerse a que el marido desem

peña algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.

Observamos que en el primero de los preceptos normativos, se agregó únicamente la frase: "ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta", procurando con ello el legislador, consolidar la integración del núcleo base de la sociedad.

En la siguiente disposición legal, el cambio estribó en eliminar como motivo de oposición del consorte, el hecho de que él subviniere todas las necesidades del hogar, que es como anunciaba el ordenamiento jurídico derogado.

Consideramos que fue muy oportuna la transformación sufrida, ya que el trabajo de la esposa al margen del seno familiar, no debe estar supeditado en función a la escasez económica del marido, sino en el objetivo primordial de que ella, a través de su actividad, esté en aptitud de superarse como ser humano y cristalizar ciertas metas trazadas por sí misma, sin tener que estar enclaustrada inevitablemente en el marco hogareño.

Sin embargo, creemos que el legislador se quedó corto en sus reformas al dejar intacta la norma jurídica que imputa trabajo obligatorio a la cónyuge: "la dirección y cuidado de los trabajos del hogar", como continuó señalando el precepto 168 respectivo, que a nuestro cri-

terio atentaba contra la dignidad y libertad de trabajo de la mujer.

Pensamos que toda pareja humana, sea dentro o fuera de matrimonio debe considerársele como el vínculo voluntario que realizan dos personas libres, con el firme propósito de establecer de la manera que mejor estimen adecuada, su vida en común, así como los trabajos y consecuencias que se deriven de la misma, fundamentalmente los cuidados tanto de los descendientes, como del hogar.

Asimismo, apreciamos que hombre y mujer deben ser responsables dentro de un mismo plano de igualdad, respecto de los hijos que lleven a la procreación, compartiendo conjunta y equitativamente todas y cada una de las obligaciones que se deriven de aquello, como lo son: la dirección y cuidado de los hijos, del hogar, así como el deber de otorgar alimentos.

Finalmente, notamos que en el último de los ordenamientos jurídicos, el pensamiento del legislador fue justo y razonable al abrir un nuevo mandamiento, dando a la mujer casada el mismo derecho que tenía el hombre de oponerse al trabajo de su esposa en los términos legales estipulados.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, nuevamente sufrió reformas, por virtud del decreto de fecha 5 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de ese mismo

mes y año, en vigor sesenta días después, siendo Presidente de la República el señor licenciado Luis Echeverría Alvarez.

Los mandamientos legales objeto de estudio son los subsecuentes:

Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición.

Con el fin de obtener una total igualdad entre marido y mujer, se suprimió lo que con antelación estatua el artículo 168 "Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar", lo que consideramos completamente justo, por las razones naturales hechas valer con anterioridad.

Si bien es cierto que a la mujer casada ya se le facultaba desarrollar una actividad fuera del marco familiar, también lo es que

estaba condicionada a que dicha labor no perjudicara la dirección y cuidado del hogar, así como de que no dañara la moral y estructura de la institución familiar, lo que se desprende la enorme desigualdad entre los derechos de cada cónyuge, encontrando todavía vestigios relativos a la potestad marital, toda vez que la esposa estaba impedida de efectuar una relación laboral, si su consorte comprobaba que se lesionaba la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

En vista de lo descrito, la reforma del artículo 169 era imperiosa, y por consiguiente, la correspondiente derogación de los preceptos 170 y 171.

Resultaba absurdo e ilógico pensar que la mujer estuviera destinada esencialmente a los quehaceres hogareños.

Consideramos que el legislador se percató de que en la actualidad, el papel desarrollado por la mujer dentro y fuera del seno familiar, ha tenido grandes cambios, lo que originó la respectiva adecuación de la ciencia jurídica a esa realidad social.

Estamos completamente seguros que la mujer ha demostrado sobradamente su aptitud para contribuir al florecimiento de la vida cultural, económica y política del país.

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Delineadas las nuevas bases constitucionales, la legislación reglamentaria supraindicada fue objeto de diversos cambios a fin de adecuarla a los principios rectores consignados en el artículo 123 de nuestro Texto Fundamental.

Como resultado del decreto fechado 27 de diciembre de 1974, publicado el 31 del mismo mes y año, la Ley Federal del Trabajo vigente fue reformada en el Título relativo al " Trabajo de las Mujeres y de los Menores ", habiendo quedado del siguiente modo:

TITULO QUINTO

TRABAJO DE LAS MUJERES

Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordi-

narias.

Artículo 167. Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Artículo 168. Se deroga.

Artículo 169. Se deroga.

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el periodo del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actuen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilidades para trabajar a causa del embarazo o del par

to;

IV. En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos; en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un periodo no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales.

Artículo 171. Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 172. En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

Advertimos que se concluyó con la práctica de agrupar las disposiciones de mujeres y menores bajo un mismo Título, habiéndose concretado el legislador a limitar el nombre del Título Quinto exclusivamente al " Trabajo de las Mujeres " .

Cabe hacer mención, que lo preceptuado con relación a las labores insalubres o peligrosas no funciona, en vista de que, para que las actividades precitadas adquieran dichos calificativos, es pertinente que actúen sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto, lo que significa, que ese tipo de trabajos pondrán siempre en peligro la salud y en consecuencia, no pueden ser ejecutados por las mujeres en estado de gestación o de lactancia.

El ordenamiento jurídico 167 fue modificado solamente al inicio de su párrafo primero, toda vez que en la actualidad manifiesta " Para los efectos de este título ", divisiendo que en todo lo demás, reitera en su integridad el texto primitivo de la legislación laboral en vigor.

Tomando en cuenta las reformas habidas, se derogaron los artículos 168 y 169. El precepto legal 170 fue objeto de un cambio importante en su redacción, consistente en suprimir el vocablo discriminatorio " no podrán ", por el de " no realizarán ". La reforma en cuestión se verificó en la fracción I, toda vez que por lo que toca a las subsecciones fracciones, como al preámbulo del artículo materia de análisis, se reprodujo literalmente la redacción original de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Finalmente, los artículos 171 y 172 del Código del Trabajo en vigor, subsisten en los mismos términos indicados del texto inicial.

tarios.

Es de desprenderse, que el vocablo "seguridad social", indica el conjunto de normas de que dispone la población, a efecto de poder defenderse o ampararse contra alguna contingencia.

Al respecto, el jurisconsulto Alberto Briceño Ruiz, en su texto Derecho mexicano de los seguros sociales, conceptúa a la Seguridad Social como: " El conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, social y cultural " (45)

Igualmente, los tratadistas Dr. Hugo Italo Morales y Rafael Tena Suck, en su obra Derecho de la Seguridad Social, definen a la Seguridad Social como: " El conjunto de normas e instituciones que tienen por objeto garantizar y asegurar el bienestar individual y colectivo " (46)

La seguridad social se proyecta a todo el mundo, cubriendo todos los riesgos y auxiliando a toda la población; vigila su salud e integridad, así como de los recursos económicos de subsistencia de la

(45) Supra, Editorial Harla, México, 1987, p. 15

(46) Supra, Editorial Pac, México, 1986, pp. 19 y 20

rehabilitación general y la desocupación; concede prestaciones sobre el principio de equilibrar la incapacidad de ganancia por falta de trabajo, y vela los recursos humanos contra la aniquilación y el desgaste, socorriendo a la sociedad de la miseria, la angustia, el sufrimiento y la desocupación, por motivos impropios a su voluntad.

El propósito fundamental de la seguridad social, es el de extender sus beneficios no solo al núcleo de trabajadores asalariados, sino también a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo.

Al respecto, el doctor Mario de la Cueva, en su tomo El nuevo derecho mexicano del trabajo, al hacer referencia a la Seguridad Social, nos comenta:

Solamente en la universalidad encuentra la seguridad social su naturaleza auténtica: los seguros sociales nacieron por la presión del movimiento obrero para asegurar el futuro del trabajo asalariado, por lo que, no obstante su enorme valor, tuvieron una visión limitada a un sector de los hombres que viven de su trabajo. En cambio, la idea de la seguridad social respondió a un clamor universal, a la exigencia de paz en la tierra y de justicia en cada nación, por lo que rompió todas las limitaciones, contempló al hombre en sí mismo,

sin ningún calificativo, se adelantó a las exigencias concretas, le hizo frente a la necesidad, entendida en su significación más amplia, y señaló los caminos para la vida del mañana de todos los seres humanos, que se fincará sobre su trabajo en el pasado y en el presente (47)

En México, la seguridad social es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como un servicio público, de tal manera, que no sería totalmente efectiva, sin la intervención del Estado.

La seguridad social brota como un sistema de protección a los trabajadores que toman parte en la vida socio-económica del país. Tiene de a establecer un mínimo nivel de vida decoroso.

Se estima que los trabajadores, siendo la clase económicamente débil, verán aumentado su salario o su presupuesto familiar al no tener que preocuparse por prever eventualidades, consiguiendo con esto, una redistribución de su ingreso.

Deducimos de lo anterior, que la seguridad social procura pro

(47) Supra, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1979, pp. 55 y 56

teger al trabajador en la prevención de enfermedades y en los riesgos de trabajo, en la atención de los enfermos asegurados y beneficiarios, de la madre y del niño, y en la muerte.

La Seguridad Social quedó plasmada en la Constitución de 1917, en el artículo 123 fracción XXIX, que originalmente decía:

Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929, se reformó el precepto anterior, habiendo quedado de la siguiente forma:

Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

A pesar de que el régimen creado por la fracción XXIX de la disposición jurídica 123 constitucional tiene por propósito fundamental establecer la protección del trabajador, su meta es llegar a todos los sectores e individuos que integran nuestra sociedad.

No obstante que la Seguridad Social ya estaba contemplada desde el punto de vista de la Constitución, no se expidió de inmediato la legislación reglamentaria correspondiente, habiéndose concretado solamente las autoridades competentes a elaborar algunos proyectos.

La Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931, propugnó por la creación de una Ley del Seguro Social. Lamentablemente no se llevó a cabo, habiendo quedado simple y llanamente en un deseo.

Entre los años de 1932 y 1940, se proyectaron algunas leyes del seguro social, entre las que se encuentra la del Presidente de la República, el señor general Lázaro Cárdenas, quien con fecha 27 de diciembre de 1938 envió a la Cámara de Diputados un proyecto de Ley de Seguros Sociales, que debería cubrir los riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria. Desgraciadamente no se pudo cristalizar el anhelo soñado.

Los esfuerzos no fueron en vano y, bajo el régimen de gobier

no del Presidente de la República, el señor general Manuel Avila Camacho, con fecha 31 de diciembre de 1942, fue promulgada la primera Ley del Seguro Social y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero del año siguiente.

Sin embargo, el cuerpo jurídico invocado en el párrafo inmediato anterior, fue abrogado por la nueva Ley del Seguro Social que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y entrada en vigor el 1º de abril del mismo año.

Consideramos, que con la expedición de un código de esta naturaleza, se creó un sistema orientado a proteger en forma eficaz tanto al trabajador como a su familia, contra los riesgos que pudiesen existir.

En México, el Seguro Social es la base o instrumento de la Seguridad Social, catalogado como un servicio público de carácter nacional, en los términos que la propia legislación establece.

Gustavo Arce Cano, en su obra Los Seguros Sociales en México, define al Seguro Social como:

Es el instrumento jurídico del Derecho Obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el

Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social (48)

Asimismo, Eduardo Carrasco Ruiz, en su texto Coordinación de la Ley del Seguro Social, nos determina lo siguiente:

El Seguro Social es el instrumento de la seguridad social mediante el cual se busca garantizar solidariamente organizados, los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, para garantizar los riesgos y contingencias sociales y de vida a que está expuesta esta población y aquellos que de ella dependen, para obtener el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural posible en un orden de justicia social y dignidad humana (49)

(48) Supra, Ediciones Botas, México, 1944, p. 55

(49) Supra, Editorial Limusa-Wiley, México, 1972, p. 17

Estimamos que el seguro social, es el medio apropiado para proteger la vida y dignidad del trabajador y, concomitantemente, una forma de incrementar su salario.

Por mandamiento expreso de la Ley del Seguro Social vigente, corresponde al organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, la organización y administración del seguro social.

La mujer mexicana trabajadora ha alcanzado un sitio decoroso en la sociedad; ha batallado con fuerza y firmeza para mantenerse en un plano de igualdad que el varón.

Sin embargo, en el corto lapso de tiempo de medio siglo, se han producido innovaciones de gran notoriedad, que hacen que teóricamente al menos, la mujer pueda ser competidora en diversos campos que anteriormente eran posesión exclusiva de los hombres.

La mujer trabajadora, dentro del contexto jurídico laboral, persigue una doble perspectiva:

- a.- Principios igualitarios con el hombre en su carácter de ser humano; y
- b.- Principios diferenciales por las características de su sexo y a su papel fundamental de la procreación, la protegen y auxilian en el desempeño de sus funciones como

madre trabajadora.

La mujer trabajadora es un signo de prosperidad y desarrollo, motivo de sobra para estimularla y protegerla para un mejor aseguramiento y aprovechamiento de su persona.

De acuerdo a la Ley del Seguro Social vigente, la mujer que se encuentra sujeta a una relación o contrato de trabajo, tiene a su favor los subsecuentes derechos generales:

La mujer trabajadora tiene derecho a estar inscrita en el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el régimen del Seguro Social obligatorio.

En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribirla, ésta tiene derecho a acudir al Instituto de referencia y proporcionar los informes correspondientes a efecto de que se proceda a su registro e inscripción, debiendo avisar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo.

Una vez afiliada la trabajadora al régimen en cuestión, ésta tiene derecho a que se le otorgue, cuando el caso lo requiera, los seguros de:

- 1.- Riesgos de trabajo;
- 2.- Enfermedades y maternidad;

- 3.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- 4.- Guarderías para hijos de aseguradas.

Seguro de riesgos de trabajo

La asegurada que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- a.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- b.- Servicio de hospitalización;
- c.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- d.- Rehabilitación.

En cuanto a las prestaciones económicas o en dinero, se está rá a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo III, Título Segundo, de la Ley.

Seguro de enfermedades

La asegurada que sufra una enfermedad, tiene derecho a la prestación en especie consistente en la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea requerida y en los términos que la propia ordenanza jurídica lo estipula.

La prestación en especie determinada, se otorgará también a la pensionada por los conceptos fijados en la ley, así como a sus respectivos beneficiarios.

En lo referente a las prestaciones económicas o en dinero,

se estará de acuerdo a lo indicado en la Sección Tercera, Capítulo IV, Título Segundo, del código invocado.

Seguro de invalidez

La asegurada que se encuentre en estado de invalidez, tiene derecho a que se le otorgue las prestaciones subsecuentes:

- 1.- Pensión, temporal o definitiva;
- 2.- Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV, Título Segundo, de la Ley; y
- 3.- Asignaciones familiares y Ayuda asistencial, conforme a lo establecido en la Sección Séptima, Capítulo V, Título Segundo, del mandamiento normativo materia de estudio.

La asegurada que se encuentre en estado de invalidez, tiene derecho a que se le otorgue una pensión de invalidez, en la cuantía que al respecto marca la Sección Octava, Capítulo V, Título Segundo, del cuerpo legislativo objeto de análisis.

Seguro de vejez

La asegurada que se encuentre en estado de vejez, tiene derecho a las prestaciones que a continuación se mencionan:

- 1.- Pensión;
- 2.- Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV, Título Segundo, de la Ley; y

- 3.- Asignaciones familiares y Ayuda asistencial, de conformidad a lo señalado en la Sección Séptima, Capítulo V, Título Segundo, del ordenamiento jurídico en cuestión.

La asegurada que se encuentre en estado de vejez, tiene derecho a que se le otorgue una pensión de vejez en la cuantía especificada en la Sección Octava, Capítulo V, Título Segundo, del código de referencia.

Seguro de cesantía en edad avanzada

La asegurada que se encuentre en estado de cesantía en edad avanzada, tiene derecho a las prestaciones que en seguida se enumeran:

- 1.- Pensión;
- 2.- Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV, Título Segundo, de la Ley; y
- 3.- Asignaciones familiares y Ayuda asistencial, conforme a lo prescrito en la Sección Séptima, Capítulo V, Título Segundo, del mandamiento legislativo materia de análisis.

La asegurada que se encuentre en estado de cesantía en edad avanzada, tiene derecho a que se le otorgue una pensión de cesantía en edad avanzada, cuya cuantía se precisa en la Sección Octava, Capítulo V, Título Segundo, del cuerpo normativo objeto de estudio.

Seguro por muerte

Quando sobrevenga el deceso de la asegurada o de la pensionada por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará a sus beneficiarios, acorde a lo establecido en la ley, las prestaciones que en este acto se listan:

- 1.- Pensión de viudez;
- 2.- Pensión de orfandad;
- 3.- Pensión a ascendientes;
- 4.- Ayuda asistencial al pensionado por viudez, en los casos en que lo requiera, previo dictamen médico; y
- 5.- Asistencia médica, de acuerdo a lo preceptuado en el Capítulo IV, Título Segundo, de la Ley.

Los beneficiarios que tengan derecho a la pensión que les corresponda, estarán supeditados a los lineamientos decretados en la Sección Quinta, Capítulo V, Título Segundo, del código respectivo.

Ayuda para gastos de matrimonio

La asegurada tiene derecho a recibir una ayuda para gastos matrimoniales, en la inteligencia de que, con antelación cumpla con los requisitos legales ordenados.

La cuantía de la ayuda para gastos de matrimonio que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue a la asegurada, será con arreglo a lo asignado en la Sección Sexta, Capítulo V, Título Segundo, de la legislación reglamentaria correspondiente.

Continuación voluntaria en el régimen obligatorio

La asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio por haber sido dada de baja, tiene el derecho a seguir protegido por él, siempre y cuando haya acreditado por lo menos cincuenta y dos cotizaciones semanales.

Su continuación voluntaria puede realizarse en los seguros conjuntos de enfermedades y maternidad, de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elección.

Por lo que toca a su inscripción, la asegurada tiene derecho a efectuarla en el mismo grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior.

El fin que se persigue con la última opción es de que, si su nuevo ingreso se lo permite, quede registrada en el grupo inmediato superior al que tenía antes de ser dada de baja, con lo que su prestación económica sería de mayor cuantía.

La asegurada cubrirá íntegramente las cuotas obrero-patronales correspondientes y podrá entregarlas anticipadamente bien sea en forma bimestral o anual.

Incorporación voluntaria al régimen obligatorio

En términos generales, la mujer trabajadora que no se encuentre

tra vinculada a otra por una relación o contrato de trabajo y que, siendo sujeta de aseguramiento, todavía no se le ha extendido el régimen obligatorio del Seguro Social, tiene derecho a pedir su incorporación voluntaria al mismo, en los periodos de inscripción que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior procederá, en la medida que cumpla con los requisitos que en forma previa establece la Ley.

Mientras no sean expedidos los decretos respectivos, la incorporación al régimen del Seguro Social obligatorio de los trabajadores domésticos, se efectuará a petición del patrón a quien presten sus servicios.

Régimen voluntario del Seguro Social

La asegurada tiene derecho a que sus familiares que no se encuentren protegidos por la ley, se les proporcione prestaciones en especie en el ramo del seguro de enfermedades y maternidad. Lo anterior, en base en la contratación del seguro facultativo, sea individual o colectivo, que se celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La asegurada tiene derecho a que el Instituto precitado, contrate con la parte patronal seguros adicionales, a fin de satisfacer las prestaciones económicas concertadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fuesen superiores a las estipuladas para el régimen del Seguro Social obligatorio.

En términos generales, se refiere a todo aquello que se convierta en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute para la asegurada.

Estimamos que, operándose de esta forma, se impulsa el principio de protección integral, sin distinción de raza, sexo, credo político o religioso.

Consideramos que el Derecho de la Seguridad Social, es trascendentalmente activo, en virtud que varía según las condiciones o circunstancias de cada época, mejorando las prestaciones e incorporando a más beneficiarios.

B) DERECHOS DERIVADOS DE LA MATERNIDAD

La mujer es el eje y vértice de la familia, como ésta última es la primera célula de la sociedad. Por lo consiguiente, el papel de la mujer dentro del hogar representa tanto para una pequeña comunidad, como para la sociedad entera que integra un país, uno de sus pilares más sólidos e importantes para su desarrollo.

En la vida de la mujer, la maternidad es el acontecimiento más valioso, por lo que es de sumo interés conocer que está pasando en su organismo cuando está embarazada; como debe ella cuidarse durante el periodo de gestación; como debe proteger a su hijo aún antes del na

cimiento de éste y, asimismo, como deben comportarse los familiares que la rodean, principalmente el marido, de quien ella espera protección, ternura y cariño.

Esther Gally, en su obra Manual práctico para parteras, nos dice: " La mujer embarazada necesita de cuidados especiales desde que comienza el embarazo, hasta que termina con el parto. Pero aún después del parto, en el periodo en que el vientre de la madre recupera su tamaño normal y comunmente se llama "el riesgo" y durante los meses o años en que la madre da el seno, necesita también de ciertos cuidados " (50)

De lo anterior, desprendemos que el cuidado prenatal, consistente en toda aquella atención proporcionada a la embarazada hasta el día del parto, es muy importante para evitar o minimizar los problemas que pueden amenazar la vida o la salud de la madre o el niño.

Al respecto, los doctores Christopher Macy y Frank Falkner, en su texto Embarazo y nacimiento: problemas y placeres (traducción al español por Leonel Bracho Herrera), nos comentan: " Es vital que una mujer embarazada se someta a exámenes médicos periódicos. Esto constituye un buen cuidado prenatal. Si se localiza algún problema, hay más oportunidad de tratarlo con éxito " (51)

(50) Supra, Editorial Pax-México, México, 1977, p. 179

(51) Supra, Editorial Harla, México, 1980, p. 33

Consideramos que la atención médica y las diferencias en actitud hacia la misma son esenciales para la evolución del embarazo. Muchos estudios demuestran una asociación entre la evolución del embarazo y la cantidad y calidad de atención recibida durante el mismo.

Algunas mujeres embarazadas se sienten más cómodas y confiadas si se encuentran bajo la vigilancia de un obstetra durante su embarazo.

La Ley del Seguro Social vigente contiene preceptos especiales que tutelan el interés de la mujer trabajadora, tomando en cuenta la excelsa misión que la naturaleza le ha conferido en el papel sublime de la maternidad y a las características correspondientes a los periodos pre y postnatales.

Con anterioridad expresamos que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico invocado, la mujer que se encuentra sujeta a una relación o contrato de trabajo, tiene derecho a estar inscrita en el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el régimen del Seguro Social obligatorio.

Asimismo, manifestamos que, estando afiliada la trabajadora al régimen de referencia, ésta tiene derecho a que se le otorgue, cuando el caso lo requiera, el seguro de maternidad.

Seguro de maternidad

En caso de maternidad, la trabajadora asegurada tiene derecho a que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgue durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones en especie que en seguida se apuntan:

- 1.- Asistencia obstétrica;
- 2.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y
- 3.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

La asegurada embarazada tiene derecho a gozar de las prestaciones citadas, a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación indicará la fecha posible del parto y que a su vez servirá de apoyo para los efectos del cómputo relativo al subsidio en dinero que conforme a la ley le corresponda antes del parto.

La trabajadora asegurada tiene derecho a que durante el embarazo y el puerperio reciba la subsecuente prestación económica: a un subsidio en dinero igual al 100% del salario promedio de su grupo de cuota, durante 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al mismo.

En el supuesto caso de que la fecha establecida por los médicos del Instituto esté en desacuerdo totalmente con la del parto, la mujer embarazada tiene derecho a que se le cubra los subsidios respec-

tivos por 42 días posteriores al mismo, careciendo de interés el hecho de que el periodo precedente al parto se haya protrasado. Por lo que toca a los días en que se haya alargado el periodo con antelación al parto, éstos se remunerarán como prosecución de incapacidades causadas por enfermedades. El correspondiente subsidio se retribuirá por periodos vencidos que no excederán de una semana.

La trabajadora embarazada tendrá derecho al subsidio en cuestión, en la medida que cumpla previamente con los siguientes requisitos:

1.- Que tenga reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, un mínimo de treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que deba empezar el pago del subsidio;

2.- Que el Instituto haya certificado el estado de embarazo, así como la fecha probable del parto; y

3.- Que durante los periodos anteriores y posteriores al parto, no efectúe cualquier trabajo que motive pago alguno.

En el supuesto caso de que la asegurada no de observancia al punto primero de los requisitos, y consecuentemente no tenga derecho al subsidio correspondiente, resulta interesante señalar que conforme a la propia legislación, ésta tiene derecho a que durante su incapacidad se le cubra su salario en forma íntegra por parte del patrón.

Consideramos que es de suma necesidad que a la mujer trabajadora que se encuentre embarazada, se le preste los servicios médicos y hospitalarios que sean requeridos, inclusive el restablecimiento de la madre e hijo, motivo por el cual debemos sentirnos orgullosos de nuestro glorioso Instituto Mexicano del Seguro Social toda vez que otorga a la asegurada la tan deseada asistencia obstétrica.

Además, el Instituto de referencia no olvida que la nueva madre necesita lo indispensable en cuanto abrigo y vestido del infante, por lo que otorga la correspondiente canastilla de maternidad; no olvida también, el hecho de que la madre trabajadora tiene la necesidad de nutrix con leche a su bebé, por lo que lo auxilia durante medio año, otorgándole una ayuda en especie para lactancia.

Pensamos que el beneficio relativo a la canastilla de maternidad, debería ser extendido a todas las mujeres que fueran atendidas de parto en el Instituto, sin importar que sean o no trabajadoras.

Creemos que resulta grato y reconfortable saber que nuestra legislación social respectiva contempla sistemáticamente la asistencia a la mujer embarazada antes y después del parto, y prevé periodos de licencia por gestación y lactancia.

C) DERECHO A GUARDERIAS

Todo niño nace en una sociedad, no en un vacío. Cuando nace,

entra a formar parte de un grupo de personas, y la clase de relación que él establezca hacia ellas en sus primeros años, determinará fuertemente no solo sus actitudes y satisfacciones en sus vínculos con sus semejantes durante el resto de su vida, sino también su éxito o su fracaso en cualquier ámbito en que se desenvuelva.

Las doctoras Marian E. Breckenridge y Margaret Nesbitt Murphy, en su obra Growth and Development of the Young Child (Crecimiento y Desarrollo del Niño), nos comentan:

El niño, es una persona que piensa, siente, actúa, crece y cambia. Su cuerpo es su equipo para la vida. A través del mismo recibe impresiones del mundo a su alrededor. Se sirve de su cuerpo tanto para expresar sus sentimientos y pensamientos como para manipular (o ser manipulado por) su medio ambiente. Su personalidad comprende tanto las cosas que conoce como las interpretaciones de sí mismo y de sus alrededores (52)

El niño debe disfrutar de una protección especial y disponer

(52) Supra, traducción al español por Carlos Gerhard Ottenwaelder, octava edición, Nueva Editorial Interamericana, México, 1985, pp. 3 y 4

de los servicios necesarios para que pueda desarrollarse física, moral, espiritual y social, de manera provechosa y natural.

El infante debe crecer y desarrollarse diariamente en un ambiente sano, y como padres, es nuestra obligación proporcionarle los cuidados indispensables para tal efecto, como son:

a.- Procurar su limpieza personal, inculcándole como hábito, el baño frecuente;

b.- Suministrarle las substancias nutritivas apropiadas para el proceso vital de su organismo y así, pueda mantenerse en vida;

c.- Vigilar constantemente que su estado orgánico se encuentre exento de enfermedades, prestándole cuando el caso lo requiera, el servicio médico correspondiente;

d.- Crear y modelar su carácter y personalidad, despertando y orientando sus anhelos e inquietudes. Desarrollarle y perfeccionarle sus facultades intelectuales y morales por medio de preceptos, ejercicios y ejemplos; y

e.- Proveerle diversiones que son esenciales en su vida, en virtud que los ayuda a dominar su ambiente, así como a comprender y hacer frente al mundo que los rodea. A través del juego tienden a desarrollarse social, emocional, intelectual y físicamente, aprendiendo acerca de sí mismos y de los demás.

Consideramos que la educación del niño principia exactamente

cuando inicia su crecimiento, en los primeros días de su vida. La madre debe velar no solamente por la salud de su hijo, sino también para la formación y desarrollo de su carácter. La manera de alimentarlo y cuidarlo en los primeros años, es de suma importancia para su futuro y perfecto desarrollo.

Si bien es cierto que la mujer debe darle a su niño los cuidados anunciados, también lo es que muchas veces no le es posible lograrlo plenamente, tomando en cuenta de que trabaja ya sea para satisfacer sus necesidades económicas personales, auxiliar en la economía y subsistencia de la familia o para buscar únicamente su propia superación. Esta situación nos intranquiliza por la conservación y progreso del niño, física, moral e intelectualmente, reserva potencial de la nación, que no se vea lesionada por el trabajo de la madre.

La tratadista Elvia Arcelia Quintana Adriano, en el texto Condición jurídica de la mujer en México, nos manifiesta lo siguiente:

" La mujer que deja el hogar por su trabajo necesita para desarrollar toda su capacidad, saber que sus hijos están seguros y bien cuidados. Que el hecho de salir a obtener un sueldo o salario que beneficie a la familia, no implique un contratiempo o un perjuicio en el desarrollo integral del niño " (53)

(53) Elvia Arcelia Quintana Adriano y otras, Condición jurídica de la mujer en México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975, p. 160

Debemos de reconocer, que si a la mujer no se le auxilia en el cuidado de sus hijos en los primeros años de su vida, se le orilla o se le restringe en la creatividad o productividad que pueda dar dentro de la fuerza económica de nuestro país.

Cuantas veces no hemos visto que la mujer acude a su trabajo con su hijo o hijos, o no asiste a él por carecer de alguien que se los cuide; existen otras que han criado a sus hijos en el cajón inferior del escritorio, no interesándoles las murmuraciones de sus jefes y compañeros de trabajo.

Ante esas condiciones, es común que la mujer realice sus actividades bajo una enorme presión emocional, prefiriendo la tranquilidad y felicidad de su hogar, en perjuicio de sus otras labores, lo cual limita su completa productividad.

El derecho no podía estar al margen de esta problemática y al respecto, debemos recordar que la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su disposición 110, ordenó el deber patronal de proporcionar servicios de guarderías a los hijos de sus trabajadoras. La no expedición del reglamento correspondiente, hicieron imposible el cumplimiento de la norma.

El 19 de agosto de 1961, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el reglamento del precepto jurídico de referencia, señalando la obligación de los patrones de otorgar el servicio de guarda

rias cuando tuviesen a su servicio más de 50 mujeres.

Esta determinación jamás se aplicó, por motivos de carácter económico, logrando solamente afectar a la mujer al cerrársele fuentes de trabajo.

En 1962, se reformó el código laboral en cuestión, indicando que los servicios de guardería infantil debían proporcionarse por el Instituto Mexicano del Seguro Social. La razón de tal decisión, es que se consideraba que dicha dependencia contaba con la experiencia técnica y administrativa en la prestación de servicios sociales.

Consideramos que el objetivo primordial de las guarderías, es prestar atención y protección a los niños de madres que trabajan fuera de su domicilio. En la actualidad, las guarderías cuidan, en la medida de sus posibilidades, el aspecto educativo a través de juegos, cantos, ejercicios rítmicos y actividades manuales.

En la Ley Federal del Trabajo vigente, en su precepto 171, el servicio de guarderías se fijó en los mismos términos de la anterior legislación laboral reformada.

Esta circunstancia quedó perfectamente asentada en la vigente Ley del Seguro Social, al marcar que el Instituto Mexicano del Seguro Social prestará el servicio de guarderías para hijos de aseguradas.

Conforme al código en cuestión, la mujer que se encuentra sujeta a una relación o contrato de trabajo, tiene derecho a que se le otorgue el seguro de guarderías para hijos de aseguradas. Este ramo, cubre el riesgo de la mujer asegurada de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia.

La madre trabajadora tiene derecho a que el servicio relativo al ramo de guardería, se le preste durante el tiempo que dure su jornada de trabajo, acorde a lo estipulado en la ley y reglamento respectivo. Asimismo, tiene derecho a que el servicio de referencia sea proporcionado a su hijo o hijos procreados, a partir de los cuarenta y tres días de edad, hasta que cumplan cuatro años.

La trabajadora asegurada tiene derecho a que el servicio de guardería infantil comprenda el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de sus hijos. En caso de que sea dada de baja del régimen obligatorio, ésta tiene derecho a que se le mantenga las prestaciones aludidas, durante cuatro semanas a partir del día de dicha baja.

Entre las funciones de las guarderías encontramos las siguientes:

1.- Médica: vigilar, promover y tratar de conservar la salud de los niños;

2.- Nutricional: proporcionar a los niños los alimentos necesarios para su crecimiento y desarrollo normales;

3.- Educativa: enseñanza de hábitos de higiene personal, así como de normas de conducta para ayudarle a lograr una convivencia armónica en su ambiente social;

4.- Orientación a los padres: por medio de pláticas sobre alimentación, educación e higiene corporal y mental, para que el niño tenga las mismas condiciones en la guardería y en su hogar;

5.- Psicológica: para atender el niño y sus problemas de conducta; y

6.- Trabajo Social: para conocer el ambiente familiar y poder ayudar a resolver problemas, si existen en la familia.

Estimamos que, tomando en consideración la elevada participación de la mujer en las actividades productivas, fue inevitable proveerle de los recursos necesarios que le concedieran cumplir con su función laboral, sin descuidar sus deberes maternos.

Además, apreciamos que, toda vez que la protección del menor es una de nuestras grandes preocupaciones, es digna de alabanza la actitud del legislador al exigir que los servicios abarcaran la alimentación, aseo, cuidado a la salud y educación de los hijos de las trabajadoras.

CAPITULO V

LA MUJER Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE MEXICO

A) PARTICIPACION FEMENINA EN EL TRABAJO

En México, el nivel de participación de la mujer en la actividad económica es mucho menor que la del hombre, al igual que en todos los países del mundo. Esta diferencia varía según el grado de desarrollo del país de que se trate, cuantitativa y cualitativamente.

Las investigadoras Teresa Rendón y Mercedes Pedrero, en su cuaderno de trabajo titulado La mujer trabajadora, nos expresan lo siguiente: " Es un hecho conocido que en la mayor parte de las sociedades la participación de la mujer en la fuerza de trabajo es considerablemente menor que la del hombre, aun cuando existen diferencias de acuerdo a la etapa o grado de desarrollo y a los sistemas económicos prevaletientes en cada sociedad " (54)

Igualmente, los investigadores Oscar Tangelson y Graciela I. Bensusan, en su cuaderno de trabajo denominado La mujer mexicana y su realidad laboral, nos manifiestan: " La forma de participación de la mujer en la actividad económica difiere de la masculina no tan solo en

(54) Supra, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1975, p. 6

cuanto al monto, sino también, y en forma muy sustancial, en lo que se refiere al tipo de actividades en que trabajan, las ocupaciones que desempeñan, así como en la incidencia del desempleo y el subempleo " (55)

Consideramos indudablemente de que esta participación secundaria, es una de las formas más evidentes de la discriminación que sufren las mujeres en la sociedad.

En los Estados Unidos Mexicanos, la mujer enfrenta aún importantes obstáculos para su incorporación al empleo productivo; esto se debe, en gran medida, a su menor calificación para el trabajo, debido a factores culturales que impiden su educación y capacitación en igualdad de condiciones que el varón; a sus responsabilidades domésticas no compartidas con su cónyuge y a los servicios de los empleadores, reflejo de una tradición cultural de marginación y relegación de la mujer a un papel preestablecido en la familia y la sociedad, que se hace extensivo al medio laboral.

Es común la práctica de pagar menores salarios a las mujeres que realizan las mismas labores que los hombres, y también es normal que en condiciones de igualdad de capacidad, experiencia y preparación, se le niegue el ascenso y la oportunidad de desarrollo.

(55) Supra, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1976, p. 11.

La mujer que trabaja tiene que enfrentar, por regla general, la situación de tener una doble jornada de trabajo, esto es, su empleo formal y su papel de ama de casa; muchas veces enfrenta también la responsabilidad de ser jefe de familia y así, su existencia transita entre la subutilización de su potencial laboral y humano y las resistencias culturales, generalmente con la agravante de falta de confianza en sí misma ante el desconocimiento del valor de su participación producto de la educación diferenciada que la ha conformado.

La situación del empleo de la mujer mexicana, expresado en cifras, es de una desigualdad dramática, y su trabajo doméstico en el seno del hogar, el cual se considera económicamente improductivo, constituye la dura tarea, no reconocida ni recompensada, de nuestras compatriotas.

En los últimos años ha surgido a nivel mundial una serie de movimientos para combatir la discriminación de la mujer y, muy especialmente, para incrementar su participación en la actividad económica.

A fin de corroborar lo anterior, el Consejo Nacional de Población, en su cuaderno editado bajo el nombre de Evaluación del decenio de la mujer 1975-1985, al hacer referencia a los diversos movimientos feministas que se han suscitado en nuestro país, nos expone: " La lucha de las mujeres mexicanas por lograr el reconocimiento de sus derechos, de su dignidad, capacidad y trabajo ha sido larga y difícil; sin embargo, la mujer ha llegado a ocupar un lugar cada vez más impor-

tante en la sociedad y ha reafirmado sus derechos " (56)

Consideramos que en el transcurso de estos años, la temática de la mujer ha ganado legitimidad y el estudio de su situación ha tenido un avance significativo en nuestra nación. De lo anterior, desprendemos que se ha descartado la añeja tesis en torno a la supuesta inferioridad o incapacidad de las mujeres; existe ahora una conciencia cada vez mayor de que la participación de la mujer es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

La incorporación de la población, particularmente la femenina, a la actividad económica, depende de múltiples factores económicos y sociales, entre los que destacan el desarrollo tecnológico, el crecimiento económico, el progreso del sistema educativo y la tendencia que refleja la participación de la mujer en la sociedad.

La participación de la mujer en la actividad económica del país, como fuerza de trabajo remunerada, ha sido creciente durante las últimas décadas.

Tomando como fuente de información el IX Censo General de Población 1970, Resumen General. Dirección General de Estadística, Secre

(56) Supra, Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1985 p. 28

taría de Industria y Comercio, México, 1972, observamos que la población total femenina de 12 años y más, era de 15 071 713, de los cuales 2 456 038 correspondían a la económicamente activa, tocándole como tasa de participación el del 19% en relación a la población general económicamente activa.

Asimismo, tomando como fuente de información el X Censo General de Población y Vivienda, Resumen General, Volumen I. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Secretaría de Programación y Presupuesto, México, 1986, advertimos que la población total de mujeres de 12 años y más, fue de 22 128 830, de los cuales 5 968 239 concernían a la económicamente activa, incumbiéndole como tasa de participación el del 27% en torno a la población general económicamente activa.

Es importante mencionar que los mayores porcentajes de participación femenina en la actividad económica, se percata en el grupo de mujeres con edades entre 20 y 24 años, después de estas edades decae fuertemente. Esto coincide en gran parte con la edad media para contraer matrimonio.

La participación económica de la mujer se ve influida por su estado civil, de modo que las tasas son distintas según las diferentes categorías de estado civil y la presencia o no de hijos.

Encontramos que las tasas más grandes de participación se en

cuentran entre las mujeres solteras y las viudas, divorciadas o separadas, especialmente cuando tienen hijos. A la inversa, en el caso de las mujeres casadas o unidas, la participación económica es mayor en ausencia de hijos.

Resulta interesante señalar, que las mujeres jóvenes se ven forzadas a incorporarse al mercado de trabajo en actividades insuficientemente remuneradas, debido a su escasa preparación, producto de la educación diferenciada, o de una menor calificación para el trabajo o por su condición de mujer.

De acuerdo a la información del último Censo General de Población y Vivienda 1980, la distribución por sectores y ramas de actividad de la población económicamente activa, es la siguiente:

1.- En el sector primario que comprende las ramas de: agricultura, ganadería, caza y pesca, la población económicamente activa de mujeres fue de 742 714.

2.- En el sector secundario que abarca las ramas de: minas y canteras, extracción y refinamiento de petróleo, transformación; electricidad, gas y agua, así como la construcción, la población económicamente activa femenina fue de 1 079 461.

3.- En el sector terciario que encierra las ramas de: comercio, servicios de alojamiento temporal, transporte y almacenamiento, comunicaciones, establecimientos financieros, servicios, gobierno, actividades insuficientemente especificadas, la población económicamente

activa femenina fue de 4 319 103.

Observamos que, según estas cifras, las mujeres trabajan más en las ciudades que en el campo, lo cual es, en parte, consecuencia de la insuficiente definición de "actividad económica", sobre todo en el medio rural, donde las mujeres campesinas contribuyen ampliamente en la organización económica del grupo familiar.

En el sector primario, la participación de la mujer ha sido la menos favorecida. En las regiones donde predomina la agricultura como principal fuente de empleo, es donde se registran las tasas de actividad más bajas para la mujer. Encontramos una reducida participación femenina en actividades de silvicultura, caza, pesca y ganadería, excepto la crianza de animales a escala familiar.

Las mujeres involucradas en el sistema de economía campesina tradicional, contribuyen a la reproducción de la fuerza de trabajo familiar, asumiendo un rol fundamental al encaminar la organización y administración del hogar hacia la productividad económica a diferencia de lo que sucede en las zonas urbanas, es decir, la mujer del campo se encarga de preparar los alimentos y llevarlos a los lugares de trabajo (parcelas), trabaja activamente en el campo junto con su familia: preparando el suelo, sembrando y abonando, encargándose del deshierbe y la cosecha, así como de la clasificación de productos y comercialización de los mismos. En pocas palabras, coadyuva, con el resto de la familia, en la producción agrícola.

Cuando en las zonas rurales el ingreso familiar es muy bajo, las mujeres jóvenes solteras ofrecen su fuerza de trabajo en el mercado y emigran a las áreas urbanas, en donde por lo general, no encuentran más alternativa que el trabajo doméstico, por otra parte, la tendencia de las mujeres casadas a ofrecer su fuerza de trabajo en el mercado es menor que en el caso de las jóvenes solteras.

Esto último muestra la importancia del trabajo femenino dentro del predio familiar, ya que no solo complementa, sino que en ocasiones substituye el trabajo del hombre, cuando éste tiene también que emigrar en busca de ingresos complementarios.

En el caso de las mujeres que participan en el sistema de economía campesina moderna, en donde la producción responde a formas mixtas, la economía familiar se organiza con los ingresos que provienen de la venta de la fuerza de trabajo familiar, incluyendo la femenina. El sector empresarial de la agricultura capta la mano de obra de la familia campesina, la cual tiene cada vez mayor necesidad de ingresos monetarios, para satisfacer sus necesidades básicas.

En este sistema de producción agrícola las mujeres participan en menor proporción, sin embargo se desarrollan en actividades que van desde la administración agropecuaria, ocupándose del manejo de fincas y haciendas dedicadas a la ganadería, de la elaboración primaria de productos animales, así como del cultivo de hortalizas, flores y

huertos; hasta actividades de inspección, fungiendo como capataces y mayores de campo.

Finalmente, en este sector se encuentran, aunque en menor proporción, operadoras de maquinaria y personal de apoyo en el proceso de producción agropecuaria, y personal para la aplicación de las técnicas o la realización de los trabajos especializados; es decir, son las tractoristas, operadoras de máquinas trilladoras, fumigadoras, abonadoras, etcétera.

La mayoría de las mujeres jornaleras son jóvenes y solteras; ello conduce a afirmar que el matrimonio, la crianza de los niños y las labores domésticas son factores limitantes de la participación de las mujeres en el trabajo remunerado.

Por lo que respecta al sector secundario, el mercado industrial de trabajo femenino se concentra básicamente en aquellas clases industriales integradas por empresas cuya tecnología es intensiva en el uso de mano de obra poco calificada.

Con el firme objetivo de confirmar lo anteriormente descrito, el Consejo Nacional de Población, en su cuaderno editado bajo el título de Evaluación del decenio de la mujer 1975-1985, nos apunta lo siguiente: " La participación de la población femenina en este sector es menor en las regiones donde predomina la industria moderna tecnificada y se concentra en aquellas cuya tecnología es intensiva de mano

de obra escasamente calificada " (57)

El crecimiento económico de nuestro país en los últimos dos decenios se atribuye fundamentalmente al dinamismo de la industria de transformación, divisándose en dicha área, una importante participación femenina; esto último se relaciona, en gran medida, con labores desempeñadas en diversos tipos de industrias maquiladoras.

Podemos apreciar que la mano de obra femenina alcanza las mayores tasas de participación en las ramas industriales del vestido y del de productos alimenticios.

Sin embargo, se han dado incrementos significativos en la industria de explotación de minas y canteras, en las ramas de la cons - trucción, de la electricidad, gas y agua, etcétera.

Si bien en general existe un incremento de la población económica activa femenina en estos subsectores, es necesario resaltar que la participación de la mano de obra femenina ha sido prácticamente inexistente en aquellas que adquieren mayor importancia en la estrutura industrial desde el punto de vista de su contribución al proceso global, como son la del hierro y del acero, las ramas de la cons -

(57) Supra, ob. cit., p. 40

trucción de maquinaria y equipo no eléctrico, fabricación de productos metálicos y fabricación de vehículos automotores.

En el sector terciario de la actividad económica la participación femenina es la más alta de todas. Su mayor concentración se encuentra particularmente en las áreas de servicios y comercio.

Es importante resaltar, el incremento en las actividades insuficientemente especificadas, que involucran a las mujeres de los sectores "informales" de la economía de las áreas urbanas, en el comercio o en servicios no calificados y, muy probablemente, esto sea la causa por la cual disminuye el porcentaje de participación femenina en la rama de servicios.

Las actividades de este sector se caracterizan en general, por no requerir una preparación "formal" previa y porque son una prolongación de las actividades domésticas; son actividades que no requieren capital abundante; son de menor rango, en caso de participar en servicios primordiales para el desarrollo de la sociedad.

La mayor concentración de población económicamente activa femenina del sector servicios se da en la rama de servicios domésticos, mercado básicamente femenino, ya que más del 90% de los trabajadores domésticos son mujeres.

Concluimos que, la participación de las mujeres en la pobla-

ción económicamente activa, para 1980, fue mayoritaria en los servicios, comercio, la industria extractiva, de la construcción, agricultura, etcétera, generalmente en las ocupaciones que requieren menor calificación y, por tanto, son las que reciben menos remuneración.

B) BREVE ESTUDIO DEL TRABAJO MARGINAL

Consideramos trabajo marginal, aquel que se realiza sin percibir un salario justo, en condiciones ínfimas de seguridad y sin tener las garantías prescritas por la legislación laboral.

La Asociación Nacional Femenil Revolucionaria del Partido Revolucionario Institucional, en su cuaderno Situación actual de la mujer, al hacer referencia a la marginación femenina, establece: " Resulta inadmisibile en la actualidad, aceptar que no obstante contar con una de las más avanzadas legislaciones del mundo en materia laboral y de seguridad social, sus beneficios y normas no se reflejen en el trato hacia la mujer " (58)

En consecuencia, hemos considerado que el trabajo en el campo y el trabajo doméstico que realizan la mayoría de las mujeres, caen dentro de esta categoría, los cuales nos servirán de ejemplo y materia

(58) Supra, Secretaría de Información y Propaganda, México, 1982, p. 91

de estudio.

Las ocupaciones marginales, que se caracterizan por generar bajos niveles de ingreso, por no estar basados en contratos de trabajo y por no dar acceso a servicios de seguridad social, son ocupados por los migrantes provenientes de zonas rurales, de bajo nivel de desarrollo, donde existen pocas y deficientes posibilidades de educarse y donde la estructura ofrece escasas oportunidades de contar con cierta experiencia en trabajos no agrícolas.

1.- El trabajo de la mujer en el campo

La actividad que realiza la mujer en el campo, varía según sea su posición social y el sector en que se ubique: tradicional o moderno.

En el sector agrícola tradicional, cuya agricultura se basa en el empleo de técnicas de producción atrasadas y en la utilización en gran medida de mano de obra familiar.

En este caso, la mano de obra femenina que participa de esta forma de producción, ejecuta trabajo no remunerado para ayudar a la familia en la obtención del producto, sin diferenciar su contribución a la explotación del predio familiar, de su tarea de ama de casa.

En el sector agrícola moderno, que se caracteriza por la uti

lización de técnicas avanzadas de producción, que cubren tanto al mercado interno como externo, compuesto por agricultores que cuentan con grandes extensiones de tierra, con sistemas de riego o temporal que les permite alcanzar niveles de vida satisfactorios para ellos y sus familiares.

Esta área de referencia, lleva acabo su producción con base en mano de obra asalariada, correspondiente en su mayoría al sexo masculino.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, en su obra Diagnóstico y prospectiva: Análisis de la participación de la mujer en la economía mexicana, nos determina: " En este sentido el trabajo agrícola asalariado no se considera en nuestra sociedad como un trabajo propio de la mujer, por lo tanto la proporción de mujeres asalariadas respecto a la población agrícola total siempre es baja " (59)

La participación de la mujer como jornalera, se da básicamente en la cosecha de determinados cultivos como hortalizas y frutales; también participa en menor grado en la cosecha de otros productos como el algodón y el café. Asimismo, participa en labores posteriores a la

(59) Supra, Impreso en los Talleres de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1982, p. 21

cosecha, entre las cuales pueden mencionarse la selección de café, el corte de colas de ajo, la selección de tomate y la selección de destapado de la fresa. Su remuneración, casi siempre eventual, es inferior al del hombre y sin ninguna prestación social.

El que la mujer trabaje como jornalera es criticado por la comunidad, ya que es considerado como trabajo rudo y masculino; sin embargo, la necesidad económica y el anhelo de bienestar de la mujer, propicia que un mayor número de campesinas, sobre todo solteras, ofrezcan sus servicios en las grandes plantaciones, quedando también desprotegidas y mal remuneradas.

De acuerdo al X Censo General de Población y Vivienda verificado en 1980, la población económicamente activa femenina en el sector agrícola fue de 670 041.

2.- El trabajo doméstico de la mujer

Trabajo doméstico, es aquel realizado por un individuo en su domicilio para el consumo inmediato, de mantenimiento del vestuario, la limpieza, la higiene y la seguridad familiar.

Consideramos importante distinguir el trabajo doméstico efectuado por la mujer en su carácter de ama de casa, y el ejecutado por la misma, en su condición de empleada o asalariada.

La mujer como ama de casa, cumple con las labores tradicionales, asociadas a su rol femenino: procrear y cuidar de los hijos; desarrollar trabajos domésticos con el fin de asegurar la alimentación, la higiene, el vestido, el descanso y los diversos aspectos del buen mantenimiento físico y psicológico de los miembros de la familia que están a su cuidado y resguardo.

Sin embargo, esta riqueza que genera el trabajo del ama de casa, no se aguilata en su justo valor. Tampoco se remunera en términos monetarios. Ella no tiene derecho a vacaciones, capacitación, consideraciones en caso de enfermedad, jubilación o prestaciones sociales.

Así, el ama de casa resulta un ser suprimido, y su fuerza de trabajo no es rentable porque se explota naturalmente sin remuneración económica. Su producción es, pues, ignorada o devaluada.

El Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, nos indica:

El sistema económico no toma en cuenta el hecho de que la mujer participa en el estilo predominantemente de desarrollo mediante un enorme volumen de trabajo no remunerado, que no se refleja en los cálculos tradicionales de la fuerza de trabajo o del producto nacional, pero que ha permitido a la sociedad mexicana funcionar y reproducirse. Incluso se

identifica conceptualmente al grupo dedicado a quehaceres domésticos como población inactiva (60)

La mujer de los estratos más pobres es la que principalmente tiene que trabajar, para complementar ingresos familiares inadecuados y a la vez realizar tareas domésticas y la crianza de los hijos. Todo este trabajo y producción de bienes y servicios no se considera productivo.

La trabajadora doméstica en su carácter de empleada o asalariada, es aquella persona física, del sexo femenino, que presta el servicio de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

La máxima congregación de trabajadoras en servicios, se da en los servicios domésticos en casas particulares, siendo por lo consecuente, una plaza comercial típicamente femenina, actividades que de ninguna manera se pueden asociar con altos niveles de desarrollo social, lo que en todo caso permite afirmar que la mujer se convierte en presa fácil de explotación.

(60) Supra, ob. cit., p. 40

María del Carmen Elu de Leñero, en su tratado El trabajo de la mujer en México: alternativa para el cambio, nos señala: " Dentro de la amplia gama de ocupaciones en el área de servicios, la que reúne el mayor número de personas del sexo femenino es la correspondiente al "servicio doméstico", sin ningún tipo de protección legal, ni de organización sindical " (61)

Las trabajadoras domésticas explotadas por sus patrones, perciben muy bajas remuneraciones. Al no existir una reglamentación legal sobre este tipo de trabajo, no cuentan con prestaciones y sus jornadas de trabajo son muy largas.

Al respecto, las investigadoras Teresa Rendón y Mercedes Pedrero, nos manifiestan: " La legislación laboral para el trabajo doméstico dista mucho de ser adecuada, por ejemplo, en lo referente a condiciones de trabajo no existen normas sobre jornada, salario, prestaciones, etcétera " (62)

Asimismo, la Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su libro La mujer y el trabajo en México (antología), nos menciona:

(61) Supra, Instituto Mexicano de Estudios Sociales, A. C., Impreso en los Talleres de Impresora Galve, S. A., México, 1975, p. 57

(62) Supra, ob. cit., p. 30

" En México, la legislación laboral no especifica normas de jornada, salario, prestaciones. Queda así de manifiesto la desprotección de este trabajo "invisible" (63)

No obstante lo anterior, tienen que soportar estas condiciones por las restringidas oportunidades ocupacionales que les brinda la sociedad.

Así, el trabajo doméstico en casas particulares, se ha convertido en la ocupación típica de las mujeres que emigran del campo a la ciudad, pues a pesar de las condiciones, tal ocupación resulta ventajosa frente a la miseria de las zonas rurales; además, se sabe que las sirvientas envían a sus familias remesas que representan a menudo una proporción importante del ingreso monetario con que cuenta la familia.

Su condición social no les permite otra alternativa (su familia tiene ingresos sumamente bajos y no poseen medios de producción), que vender su fuerza de trabajo en este tipo de empleos.

Las trabajadoras domésticas son principalmente mujeres jóvenes solteras sin hijos, que en la mayoría de los casos viven en el do-

(63) Supra, Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1986, p. 48

micilio de donde trabajan, por lo que difícilmente se les acepta cuando tienen hijos.

En cuanto a las relaciones laborales, la situación también es diferente a otras actividades en donde existen relaciones asalariado-patronos. La trabajadora doméstica es una asalariada, sin embargo, quien la contrata, no es un patrón en relación al sistema productivo, por lo tanto, en el análisis de estructura de fuerza de trabajo, a esta categoría de asalariadas se le debe distinguir de los asalariados que tienen relaciones formales de trabajo asalariado-patrón.

En México, las diferencias regionales entre los niveles de ingreso provocan la migración de trabajadores de zonas pobres a zonas con ingresos más altos. De ahí que en regiones consideradas más adelantadas como la Ciudad de México, la Zona Metropolitana de la capital, Monterrey y Guadalajara, se absorbe una gran proporción de trabajadoras domésticas.

De acuerdo al X Censo General de Población y Vivienda celebrado en 1980, la población económicamente activa femenina en el área de trabajo doméstico fue de 819 305.

Consideramos que el estudio de esta actividad es clave, no solo por su importancia numérica, sino porque en ella se reflejan las características particulares de la mujer.

C) LA MUJER Y LA EMPRESA

El desarrollo histórico de las empresas conserva la más estrecha relación con los movimientos históricos de los pueblos. Los estilos distintos que las empresas han ido adoptando a través del tiempo, son una consecuencia directa de las necesidades sociales y económicas de la evolución humana, en los diferentes periodos que constituyen su camino hacia formas más completas de civilización y progreso.

La importancia que ha adquirido la empresa es de tal dimensión, que toda la vida económica de la sociedad moderna gravita en torno a ella.

El sociólogo Isaac Guzmán Valdivia, en su texto La sociología de la empresa, al referirse a la empresa, nos explica:

Puede admitirse que es ella la célula, el núcleo vital, el elemento básico de ese gran movimiento en el que se conjugan las necesidades, apetitos y ambiciones de productores y consumidores; la fuerza del dinero y del crédito; la productividad de los bienes de capital; las constantes innovaciones de la técnica; el trabajo intelectual y físico; las demandas de eficiencia en la dirección y organización; la creciente diversificación de

bienes y servicios; el agobiante volumen de satisfactores; la lucha por el enriquecimiento; las protestas de los que siguen pobres y miserables; el afán de poder; la rebeldía contra la autoridad, etcétera (64)

La empresa surge cuando no es la misma persona quien aporta todos los factores de la producción, sino que son varios: unos aportan bienes, otros trabajo, otros coordinan y entre todos logran producir.

Se trata de una tarea de organización efectuada por el empresario, hacia el personal de la negociación y sobre el patrimonio de ésta, es decir, el conjunto de bienes, derechos y relaciones que le son atribuidas.

La empresa es una institución esencialmente de tipo económico que ha sido trasladada a la ciencia jurídica. En la reglamentación de esta figura, el derecho va a la retaguardia de la economía, proponiendo la correspondiente regulación normativa que la evolución económica impone.

La disciplina económica exige, que la empresa se dispare ha-

(64) Supra, séptima edición, Editorial Jus, México, 1974, pp. 6 y 7

cia el exterior produciendo bienes y servicios para el mercado a efecto de ser distribuidos a terceros ajenos a la producción. Resulta ineludible considerar, que no basta que la proyección sea exclusivamente para distribuir bienes y servicios, sino también para requerir y adajtir en su seno, el trabajo de personas diversas al empresario.

El concepto de empresa, es pues, de carácter económico y los datos que se emplean para caracterizarla, todavía no han sido asimilados por el derecho.

Jorge Barrera Graf, en su Tratado de derecho mercantil, nos dice: " Por empresa entendemos la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o de servicios para el mercado " (65)

Asimismo, Roberto Muñoz Ramón nos expresa que, debemos entender por empresa: " Para los efectos de las normas de trabajo, la uni-dad económica en la que intervienen el empresario y los trabajadores para la producción o distribución de bienes o servicios " (66)

En infinidad de ocasiones se habla de la empresa como de la

(65) Supra, volumen I, Editorial Porrúa, México, 1957, p. 174

(66) Supra, Tomo II, ob. cit., p. 68

realidad material con valor económico, que está integrada por los bie
nes inmuebles, como los edificios, etcétera, y de los muebles, como
las máquinas, los equipos, las materias primas, los productos elaborados
etcétera.

En algunos casos se habla de la empresa como de la estructura
jurídica-normativa, en donde conceptuamos a la empresa como la soci
edad constituida con las formalidades legales contenidas en una escri
tura pública, en los estatutos, reglamentos y normas, dando como
resultado, el nacimiento de una persona moral como sujeto de derecho.

La empresa, examinada desde el punto de vista sociológico,
abarca al grupo, es decir, a la comunidad compuesta por el inversionista
o empresario, directores, gerentes, técnicos, empleados y obreros,
o sea, todas las personas sin interesar sexo, pero vinculadas en una
sociedad cuyo propósito es el de ejecutar actividades con fines económ
icos.

Además, la empresa se contempla dentro del marco del contexto
administrativo, la cual comprende su organización interna (todas
las técnicas empleadas en la actividad administrativa: división del
trabajo, supervisión y coordinación del mismo, niveles jerárquicos, li
neas de mando y subordinación, etcétera).

Consideramos que es de suma trascendencia, que por empresa

se conciba a la comunidad humana total (empresarios, directores, gerentes, técnicos o especialistas, empleados y obreros), que integran una sociedad propiamente dicha, agrupándose consciente y libremente para desarrollar ciertos objetivos económicos.

Isaac Guzmán Valdivia, define a la empresa como: " Es la unidad económico-social en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para lograr una producción que responda a los requerimientos del medio humano en el que la propia empresa actúa " (67)

Estimamos que, para que la empresa cumpla con la misión que en estricto rigor le corresponde, debe cooperar a la realización del bien común de la sociedad que la forma, procurando lograr la satisfacción de las justas aspiraciones de todos y cada uno de sus miembros que la componen.

De todo lo anterior, es de desprenderse que el verdadero desarrollo económico-social se advierte cuando el concepto de la empresa se modifica rompiendo las limitaciones y estrecheces de una institución puramente lucrativa para aceptar con amplitud sus responsabilidades sociales como un órgano económico, ciertamente, pero con una función de servicio a la comunidad.

(67) Supra, ob. cit., p. 24

El objetivo peculiar de la empresa, es atender a la satisfacción de las necesidades económicas del hombre. La misma, cumple con esta finalidad mediante la producción y distribución de bienes y servicios.

Apreciamos que, al cumplir la empresa con su propósito encomendado consistente en el desarrollo de actividades que logren la satisfacción de las necesidades sociales, está contribuyendo al progreso de la colectividad y de todos los individuos.

Al considerarse la empresa como el eje de toda actividad económica en la sociedad contemporánea, creemos que la participación de la mujer en el empleo dentro de la misma, es de vital importancia, toda vez que por medio de ella se contribuirá productivamente al esfuerzo económico y social del país.

Si bien es cierto que anteriormente la mujer estaba conceptualizada como apta únicamente para el desempeño de las labores domésticas y por consecuencia, relegada a participar en forma activa en el desarrollo de la vida económica, política y cultural del país, también lo es que, actualmente, el campo de operación de las mujeres se extiende cada vez más, permitiendo a éstas desarrollarse en casi todas las ramas de la actividad económica, incluso en la política.

En estos tiempos observamos como la mujer presta sus servi-

cios en importantes empresas privadas, públicas, mixtas, cooperati -
vas, etcétera, ocupando altos cargos a nivel ejecutivo o directivo.

Lo anterior no es nada extraño, en virtud de que ella posee la capacidad, el talento, los conocimientos y destreza necesarios pa -
ra desempeñarlos.

Claro ejemplo de lo expuesto, es el caso de muchas mujeres que teniendo o no una profesión, han llegado a ocupar dentro de la ini
ciativa privada puestos básicos como el de gerente, directora, etcéte -
ra.

Por lo que se refiere a las instituciones públicas, la mujer ha llegado a ocupar cargos de sumo interés para el destino de la na -
ción, como el de diputadas, senadoras, gobernadoras, secretarias de Es -
tado, etcétera.

Consideramos que la mujer merece nuestro más profundo respo -
to y admiración.

CONCLUSIONES

1.- Durante mucho tiempo, la legislación constitucional y reglamentaria restringieron el trabajo de la mujer, no habiendo respondido al contexto económico, en atención a que la consideraba como simple ser reproductor y no como un ser vital, capaz de generar una nueva y enorme fuerza de trabajo.

2.- El legislador, respondiendo a los imperativos de una realidad social en evolución, consideró indispensable una reforma que estableciera a nivel de principios, que las limitaciones a la actividad de la mujer serían únicamente aquellas que respondieran a la protección social debida a la maternidad.

3.- La mujer vio cristalizados sus esfuerzos al hacerse efectiva la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, ampliando así sus oportunidades para integrarse plenamente al proceso productivo.

4.- En México, la participación de la mujer a la vida económica es significativamente inferior que la del hombre, originado en gran medida a su menor calificación para el trabajo, como consecuencia de los factores culturales que impiden su educación y capacitación en igualdad de condiciones que el varón. Su actividad se concentra en aquellas áreas cuya tecnología es intensiva de mano de obra escasamente calificada.

5.- Considero que la integración de la mujer al proceso productivo no solo requiere de reformas en materia legislativa, de creación de fuentes de trabajo y de servicios sociales, sino que necesita, en lo fundamental, cambiar la concepción tradicional del papel que hombre y mujer juegan en la sociedad y en el núcleo familiar.

6.- Debemos incorporar a la mujer a las actividades, en igualdad de condiciones con el hombre, estableciendo mecanismos que faciliten su incursión.

7.- Es necesario crear oportunidades de empleo para la mujer, especialmente para la mujer marginada, y mejorar sus condiciones de trabajo. Asimismo, crear empleo y desarrollar las áreas rurales que están perdiendo población, proporcionando empleo particularmente a la mujer que tiende a emigrar, para alentar que permanezca en su lugar de origen.

8.- Hasta fechas recientes, la mujer ha ingresado con mayor seguridad a la vida productiva, teniendo que competir arduamente para el reconocimiento de su capacidad, y su campo de operación se extiende cada vez más, permitiéndole desarrollarse en casi todas las ramas de la actividad económica, incluso en la política.

9.- Procurar el cumplimiento de la legislación en favor del servicio doméstico y que se defina como obligatoria su inclusión den -

tro del régimen de seguridad social.

10.- La seguridad social constituye una necesidad fundamental, particularmente en los países en proceso de escaso desarrollo económico, para satisfacer necesidades básicas y protección social a la población trabajadora que, en virtud de sus condiciones económico-sociales, no pueden afrontarlas con sus propios recursos.

11.- Promover una ley que garantice el derecho de la mujer a recibir oportuna y adecuadamente los servicios de seguridad social; la vigilancia de su correcta prestación y la sanción a la violación de este derecho, máxime cuando se refiera a los casos de maternidad.

12.- Considero necesario promover los servicios públicos colectivos, entre otros, de lavandería y preparación de alimentos, con el fin de aliviar las cargas de trabajo de la mujer en el hogar, favoreciendo la conservación de su salud, incrementando sus tiempos li-bres, propiciando así, su activa participación en tareas productivas y, por tanto en la vida económica del país.

13.- Propongo que se aumenten los servicios de guardería, independientemente de que las mujeres sean o no beneficiarias de los sistemas de seguridad social; este servicio deberá ser suministrado a toda madre trabajadora, y en su caso, al padre que tenga la custodia de los hijos.

14.- Si bien es cierto que en un principio la mujer fue restringida en sus derechos, también lo es que, no obstante la igualdad jurídica que existe con el hombre, en la actualidad ella goza al menos dentro del contexto de la seguridad social de ciertas prerrogativas, lo que habla por sí solo el gran sentido protector por parte del legislador.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALBA, Victor, Historia del movimiento obrero en América Latina, Editorial Libreros Unidos Mexicanos, México, 1964.
- 2.- ARAIZA, Luis, Historia del movimiento obrero mexicano, Tomo II y III, segunda edición, Ediciones Casa del Obrero Mundial, México, 1975.
- 3.- ARCE CANO, Gustavo, Los seguros sociales en México, Ediciones Botas, México, 1944.
- 4.- BARRERA GRAF, Jorge, Tratado de derecho mercantil, Volumen Primero, Editorial Porrúa, México, 1957.
- 5.- BENHAM, Frederic, Curso superior de economía, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1946.
- 6.- BRECKENRIDGE, Marian E. y otra, Growth and Development of the Young (Crecimiento y Desarrollo del Niño), traducción al español por Carlos Gerhard Ottenwaelder, octava edición, Nueva Editorial Interamericana, México, 1985.
- 7.- BRISEÑO RUIZ, Alberto, Derecho individual del trabajo, Editorial Harla, México, 1983.
- 8.- BRISEÑO RUIZ, Alberto, Derecho mexicano de los seguros sociales, Editorial Harla, México, 1987.
- 9.- CABANELLAS, Guillermo, Compendio de derecho laboral, Tomo I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.
- 10.- CABANELLAS, Guillermo, Contrato de trabajo, Volumen I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.
- 11.- CARRASCO RUIZ, Eduardo, Coordinación de la Ley del Seguro Social, Editorial Limusa-Wiley, 1972.
- 12.- CASTORENA, J. Jesús, Manual de derecho obrero, sexta edición, s. e., México, 1984.

- 13.- CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia antigua de México, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 14.- DAVALOS, José, Derecho del trabajo I, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 15.- DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del trabajo, Tomo I, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 16.- DE LA CUEVA, Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, Tomo I, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 17.- DE LA CUEVA, Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1972.
- 18.- DE LA CUEVA, Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 19.- DE LITALA, Luigi, El contrato de trabajo (traducido por Santiago Santis Melendo), segunda edición, Editores & Etchegoyen, S.R.L., Buenos Aires, 1946.
- 20.- DE ROJAS, José Luis, México-Tenochtitlan economía y sociedad en el siglo XVI, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- 21.- ELU DE LEÑERO, Ma. del Carmen, El trabajo de la mujer en México: alternativa para el cambio, Instituto Mexicano de Estudios Sociales, A.C., Impreso en los Talleres de Impresora Galve, S.A., México, 1975.
- 22.- GALLY, Esther, Manual práctico para parteras, Editorial Pax-México, México, 1977.
- 23.- GUERRERO, Euquerio, Manual de derecho del trabajo, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- 24.- GUZMAN VALDIVIA, Isaac, La sociología de la empresa, séptima edición, Editorial Jus, México, 1974.
- 25.- KENNET TURNER, John, México bárbaro, B. Costa-Amic, Editor, México, 1974.

- 26.- MACY, Christopher y otro, Embarazo y nacimiento: problemas y placeres (traducción al español por Leonel Bracho Herrera), Editorial Harla, México, 1980.
- 27.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El derecho precolonial, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 28.- MORALES, Hugo Italo y otro, Derecho de la seguridad social, Editorial Pac, México, 1986.
- 29.- MORENO, Daniel, Derecho constitucional mexicano, quinta edición, Editorial Pax-México, México, 1979.
- 30.- MUÑOZ RAMON, Roberto, Derecho del trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 31.- MUÑOZ RAMON, Roberto, Derecho del trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 32.- PAZOS, Luis A., Actividad y ciencia económica, Editorial Diana, México, 1976.
- 33.- POZZO, Juan D., Derecho del trabajo, Tomo I, Ediar, S.A.-Editores, Buenos Aires, 1948.
- 34.- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia y otras, Condición jurídica de la mujer en México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.
- 35.- RENDON, Teresa y otra, La mujer trabajadora, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1975.
- 36.- SILVA HERSOG, Jesús, Breve historia de la revolución mexicana, séptima reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- 37.- SOUSTELLE, Jacques, La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista (versión española de Carlos Villegas), Fondo de Cultura Económica, México, 1956.
- 38.- TANGELSON, Oscar y otro, La mujer mexicana y su realidad labor

ral, Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1976.

L E G I S L A C I O N

- 1.- RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, Mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica DEL REY DON CARLOS II Nuestro Señor, Tomos Primero y Segundo, quarta impresión, Hecha de orden del Real y Supremo Consejo de las Indias, MADRID MDCCCLXXI, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, Impresora de dicho Real y Supremo Consejo.
- 2.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, Secretaría de Estado, expedida por el C. VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Negocios Interiores, Edición Oficial, Imprenta del Gobierno, México, D.F., 1917.
- 3.- LA LEGISLACION MEXICANA, junio-agosto de 1931, Sociedad Editora, Publicación mensual autorizada por la Secretaría de Gobernación, registrada como artículo de segunda clase con fecha 14 de Octubre de 1930, México, 1931.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 85a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 55a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 6.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, comentada por Alberto Trueba Urbina y otro, 54a. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 7.- LEY DEL SEGURO SOCIAL, 44a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- ASOCIACION NACIONAL FEMENIL REVOLUCIONARIA, Situación actual de la mujer, Impreso en la Secretaría de Información y Propaganda del Partido Revolucionario Institucional, México, 1982.
- 2.- CONSEJO NACIONAL DE FOBLACION, Evaluación del decenio de la mujer 1975-1985, Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1985.
- 3.- INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO, Diagnóstico y prospectiva: Análisis de la participación de la mujer en la economía mexicana, Impreso en los Talleres de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1982.
- 4.- Nueva Enciclopedia Larousse, Tomo Séptimo, Editorial Planeta, Barcelona, 1972.
- 5.- PRATT FAIRCHILD, Henry, Editor, Diccionario de Sociología, 3a. Edición (traducción y revisión de T. Muñoz, J. Medina Echavarría y J. Calvo), Fondo de Cultura Económica, México, 1979.
- 6.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, décimo novena edición, Madrid, 1970.
- 7.- UNIDAD COORDINADORA DE POLITICAS, ESTUDIOS Y ESTADISTICAS DEL TRABAJO de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, La mujer y el trabajo en México (antología), Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1986.